

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ**

**Colegio de Jurisprudencia**

**La Violación del Principio de Congruencia aún cometida tras la  
Reformulación de Cargos bajo el actual sistema penal  
ecuatoriano y las equívocas soluciones brindadas en el Código  
Orgánico Integral Penal**

Proyecto de investigación

**Mónica Irina Fraga Fuentes**

**Director: Juan Pablo Albán Alencastro, Dr.,**

Trabajo de titulación presentado como requisito  
para la obtención de título de Abogada

Quito, 21 de diciembre de 2016

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO**

**Colegio de Jurisprudencia**

**HOJA DE APROBACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

“La Violación del Principio de Congruencia aún cometida tras la Reformulación de Cargos bajo el actual Sistema penal ecuatoriano y las equívocas soluciones brindadas en el Código Orgánico Integral Penal.”

Irina Fraga Fuentes

Dr. Juan Pablo Albán  
Director del Trabajo de Titulación

Dr. Jaime Vintimilla  
Lector del Trabajo de Titulación

Dr. Xavier Andrade Castillo  
Lector del Trabajo de Titulación

Dr. Farith Simon  
Decano del Colegio de Jurisprudencia

Quito, diciembre del 2016

**UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO**  
**INFORME FINAL DE DIRECCIÓN / TRABAJO DE TITULACIÓN**

**TITULO** "La Violación del Principio de Congruencia aún cometida tras la Reformulación de Cargos bajo el actual sistema penal ecuatoriano y las equívocas soluciones brindadas en el Código Orgánico Integral Penal"

**ALUMNA** Irina Fraga Fuentes

**EVALUACIÓN:**

**a) Importancia del problema presentado.**

La autora considera problemático para el ejercicio del derecho a la defensa del imputado y posible causa de condenas injustas, que el fiscal (y en ciertos casos el juez), esté facultado para cambiar la calificación delictiva de los hechos materia de la investigación y posteriormente fundamento fáctico de la condena. Lo que la estudiante avizora es que, sin un control ni reglamentación apropiados, tal cambio de calificación delictiva pudiera acarrear violaciones al debido proceso. Este problema sin duda es de crucial importancia en el derecho procesal penal ecuatoriano tras la adopción del Código Orgánico Integral Penal que entre sus novedades incluye la figura de "reformulación de cargos".

**b) Trascendencia de la hipótesis planteada por la investigadora.**

La hipótesis planteada por la estudiante, en el sentido de que la institución procesal penal de la "reformulación de cargos" requiere una mejor regulación a efectos de evitar que su aplicación termine vulnerando las garantías esenciales del debido proceso en perjuicio del imputado, y en particular el principio de congruencia que debe existir entre acusación, prueba y sentencia, es sin duda trascendente, tomando en cuenta que la forma en que se diseñó nuestra nueva legislación penal y procesal penal, sin mayor reflexión sobre las implicaciones que las nuevas figuras pudieran tener en materia de derechos humanos, puede generar serios problemas de interpretación y aplicación.

**c) Suficiencia y pertinencia de los documentos y materiales empleados.**

Las fuentes utilizadas por la autora del trabajo son relevantes y relativamente actuales. En mi opinión sustentan sus planteamientos –con las observaciones que formularé en el apartado siguiente–. Las referencias bibliográficas se ven complementadas con instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, jurisprudencia local, y decisiones de organismos internacionales de supervisión

**d) Contenido argumentativo de la investigación.**

Lamentablemente por la premura con que se incorporaron mis recomendaciones, la tesina aún tiene ciertas deficiencias argumentales. No se trata de falta de información, sino de una falta de coherencia estructural, a momentos, que dificulta al lector determinar por qué las diversas secciones del trabajo están articuladas entre sí y son trascendentes para demostrar la hipótesis. Pese a lo anterior en la versión bajo calificación la estudiante, tras los comentarios de dirección, evidentemente ha

reflexionado sobre el texto, le ha dado una mayor ilación y, sobre todo, ha prescindido de las secciones que nada contribuían a desarrollar su tema principal. De esta manera, al momento, el trabajo tiene una construcción apropiada y la autora, más allá de las deficiencias argumentales menores ya anotadas, fundamenta adecuadamente su postura a lo largo del texto.

**e) Cumplimiento de las tareas encomendadas a lo largo de la investigación.**

Acepté la dirección del trabajo de investigación el día viernes 11 de febrero de 2015. A lo largo de estos casi dos años la estudiante tuvo un desempeño muy irregular en el proceso de recabo de información, elaboración del trabajo de titulación e incorporación de comentarios, correcciones y sugerencias tanto en lo sustancial como en lo metodológico. Hubo periodos prolongados sin ningún tipo de reporte sobre la situación del proceso, según supe después por motivos muy delicados de salud, y recién en el curso de los últimos tres meses la estudiante demostró un mayor interés en la compleción del trabajo. En estas circunstancias, lamentablemente no puedo sostener que la estudiante haya cumplido con el "Reglamento para la disertación oral y el trabajo escrito como requisito para la culminación de los estudios en el Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito".

Con todo lo expuesto, apruebo el trabajo de titulación.



Juan Pablo Albán Alencastro  
Director de la investigación

## © DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de Investigación en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Firma:



Nombre: Mónica Irina Fraga Fuentes

C. I.: 171506192-3

Código de Estudiante: 00101012

Fecha: 21 de diciembre de 2016

### **Dedicatoria**

*A mi hijo, Alejandro, por tanto amor y por ser el motor de mi vida; a mis padres por incentivar mi crecimiento personal y profesional; a mí hermana por su cariño y apoyo incondicional; a Mauricio, por ser parte de este proceso. Este logro es para y por ustedes.*

### **Agradecimientos**

Agradezco de manera especial a mi director, Juan Pablo Albán, por su ayuda, tiempo y paciencia. Un enorme agradecimiento a mis profesores de Derecho Penal, de quienes aprendí a amar esta rama del derecho. A Farith Simon y Daniela Salazar por su apoyo. Agradecida infinitamente con mis padres por invertir en mi educación y ayudarme a cumplir esta meta.

## Resumen

La violación del principio de congruencia dentro del proceso penal acarrea consigo una serie de vulneraciones al debido proceso y a los derechos de los procesados. Al ser evidente y común esta transgresión en el desarrollo de los procesos penales del Ecuador, la intención del legislador, al parecer, ha sido solucionar este problema, implementando la figura jurídica de “Reformulación de Cargos” instituida en el artículo 596 del nuevo Código Orgánico Integral Penal. Sin embargo, bajo la premura y afán de enmendar las consecuencias de esta situación no ha tomado en cuenta que solamente los fiscales son quienes ahora se ven limitados a realizar nuevas imputaciones, pero que de ninguna manera se ha limitado a los jueces de seguir incurriendo en esta violación.

Así, el presente trabajo tiene como propósito destacar la importancia que tiene en materia penal la aplicación correcta de principios como el del debido proceso y de congruencia, siendo este último la limitación principal al cambio de calificación delictiva imputada en la acusación fiscal, bajo la cual, los tribunales penales, deberán necesariamente sentenciar, cumpliendo la función que el Estado y la ley le han atribuido; de manera que exista una efectiva protección de los derechos de las partes procesales, haciendo énfasis en la garantía de los derechos de los procesados. Es por esto que se ha previsto la necesidad de que se realice una regulación correcta y efectiva por parte del legislador, para que tanto fiscales, como jueces entiendan sus atribuciones, los límites de las mismas y no caigan en la violación de principios como los que se han mencionado.



## Abstract

The transgression of the principle of consistency within the penal process brings with it a series of violations to due process and the rights of defendants. To be clear and common this transgression in the development of the criminal processes of Ecuador, the intention of the legislator, has apparently been to solve this problem by implementing the legal figure of "Reformulation of charges" established in article 596 of the new Integral Organic Code of Criminal Law. However, under the haste and eagerness to amend the consequences of this situation has not taken into account that only the prosecutors are who are now limited to make new allegations, but that has in no way limited to the judges to continue incurring this violation.

Thus, the present work has as purpose to highlight the importance that in criminal matters the correct application of principles as due process and consistency, the latter being the principal constraint on the change of criminal classification imputed in the prosecution, under which, criminal courts, must necessarily sentencing, fulfilling the role that the State and the law have been allocated; so that there is an effective protection of the rights of the Parties process, with emphasis on the guarantee of the rights of defendants. This is why it was foreseen the need to perform a correct and effective regulation on the part of the legislator, so that prosecutors, as judges understand their powers, the limits of the same and not to fall into the violation of principles such as those that have been mentioned.

## Índice

Introducción .....	12
1. Capítulo I: Conceptos Generales .....	14
1.1.1. El debido proceso dentro del sistema procesal penal acusatorio ecuatoriano ..	18
1.1.2. Sujetos procesales dentro del proceso penal .....	19
1.1.3. La función de Fiscalía a lo largo todas las etapas del proceso penal ecuatoriano	22
1.1.4. Facultades y atribuciones de jueces penales en el Sistema Acusatorio.....	25
1.2. Principio de Congruencia .....	27
1.2.1. Correlación entre acusación y sentencia .....	27
1.2.2. Congruencia fáctica vs. Congruencia jurídica.....	29
1.2.3. El principio de Congruencia vs. El Principio Iura Novit Curia .....	31
1.3. El principio de congruencia y las afectaciones a los derechos del imputado .....	34
1.3.1. Vulneración del derecho al conocimiento de la imputación o intimación .....	34
1.3.2. Violación del Derecho a la Defensa.....	36
2. Capítulo II: El principio de Congruencia en el Derecho Internacional.....	39
2.1. El principio de Congruencia en el ámbito de los Derechos Humanos .....	39
2.1.1. Análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso	
Fermín Ramírez vs Guatemala, su incidencia para entender la importancia de este	
principio	40
2.1.2. Análisis del caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala, sentencia del 15 de septiembre de	
2005.	44
2.2. El principio de Congruencia en el Derecho Comparado .....	46
2.2.1. La sentencia condenatoria y la acusación en la legislación Chilena.....	47
2.2.2. Costa Rica y su acusación alternativa.....	49
2.2.3. Venezuela reconoce el principio de congruencia .....	50
2.2.4. Perú y la prohibición de cambio de la calificación jurídica .....	51
2.2.5. La prohibición de la modificación de la calificación jurídica en el derecho penal	
Colombiano .....	51
3. Capítulo III: Violación del principio de congruencia en el sistema procesal penal	
ecuatoriano .....	55
3.1. El cambio sorpresivo de calificación jurídica.....	56
3.2. Las reformas equívocas del Código Orgánico Integral Penal frente a las normas	
penales del Código de Procedimiento Penal.....	61

3.2.1.	Análisis del Art. 596 del COIP .....	61
3.2.2.	Análisis del Art. 603 del COIP .....	64
3.2.3.	Análisis del Art. 619 del COIP .....	65
3.3.	Análisis sentencias violatorias del principio de congruencia en Ecuador .....	68
3.3.1.	Análisis de la sentencia pronunciada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en el proceso 414-2010, conocido como Caso Isaías	69
3.3.2.	Análisis de la sentencia pronunciada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Cañar, en el juicio 2011-0017, en un caso que trata sobre violación sexual...	70
3.3.3.	Análisis de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, del juicio penal No. 0711-2011.....	72
3.3.4.	Análisis de la sentencia pronunciada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en el proceso 1908-2014. ....	73
4.	Conclusiones.....	76
5.	Bibliografía .....	82

## Introducción

Con la entrada en vigencia de la Constitución de Montecristi (2008), entraron a regir en el ordenamiento jurídico ecuatoriano una gran cantidad de principios con la finalidad de asegurar la protección de los derechos de todos los ecuatorianos. Dentro de estos, se encuentran varios llamados a garantizar el debido proceso en todo momento, así como a salvaguardar los derechos de todos los implicados en un proceso penal; estando enunciados y explicados de tal manera, que parecieran asegurar totalmente lo que establecen. Sin embargo, en la realidad, apuntan más a guardar las apariencias de un denominado *Estado de Derechos y Justicia*, que a proteger verdaderamente los derechos de los ciudadanos y a ser aplicados correctamente por los administradores de justicia del país, en procura de una verdadera seguridad jurídica y procesal.

Lo dicho anteriormente puede comprobarse al revisar el proceso penal ecuatoriano, que a pesar de regirse por una serie de principios que también están incluidos en el nuevo Código Orgánico Integral Penal, se ve afectado cuando se incurre en la violación de alguno de ellos, provocando el quebrantamiento del debido proceso y la afectación del ejercicio de los derechos de las partes procesales en un proceso penal.

Uno de estos principios, es el de congruencia. Su importancia en el proceso penal radica en la correlación que debe existir entre acusación y sentencia, y la íntima relación que guarda con el ejercicio de los derechos de los procesados, como lo son el derecho a la intimación, derecho de contradicción y el derecho a la defensa.

Ocurre que dentro del procedimiento penal, tras existir una acusación en contra del procesado ya establecida por el fiscal en su momento, la calificación jurídica puede ser cambiada, por el mismo fiscal tras determinar que el hecho imputado no era el correcto; otras veces ocurre que el tribunal penal encargado de juzgar, decide arbitrariamente cambiar la acusación fiscal en la etapa de juicio, sin advertencia alguna al procesado violando el ejercicio de sus derechos dentro del proceso, lo que conlleva a que la sentencia se dicte en razón del nuevo delito imputado, sin que el procesado tenga oportunidad de ejercer su defensa en contra de la nueva imputación penal de que es objeto.

Frente a este evidente problema, la intención del legislador ha sido el de mermar la violación del principio de congruencia, reformando algunos artículos del antiguo Código de Procedimiento Penal, además de implementar la figura de la Reformulación

de Cargos en el COIP (Art. 596). No obstante, esto ha quedado solamente en normas equívocas y los mismos vacíos legales respecto al tema que existían en el anterior código, por un lado. Por otro, la Reformulación de Cargos no ha sido del todo útil puesto que solo limita a fiscales de realizar cambios sorpresivos de calificación jurídica, mientras que los jueces creen seguir facultados para hacerlo aplicando incorrectamente el principio *iura novit curia*.

Bajo este panorama, en el primer capítulo se inicia haciendo una reseña de los cambios importantes del sistema procesal penal ecuatoriano, que van determinando como al adoptar el sistema acusatorio, las funciones de acusar y juzgar se dividieron, y cuales son en la actualidad las atribuciones de fiscales y jueces. A continuación nos centramos en el principio de congruencia a través de un estudio doctrinario que permite conocer las diferentes posturas acerca de la aplicación del mismo, acotando los tipos de congruencia existentes, y su aplicación frente a la aplicación del principio *iura novit curia*. Luego se hace un estudio jurídico-crítico del principio de congruencia, sus implicaciones en el debido proceso y las violaciones que acarrea dentro del sistema procesal penal ecuatoriano, como son el derecho a la intimación y el derecho a la defensa, cuando los operadores de justicia exceden sus atribuciones.

En el segundo capítulo estudiamos el principio de congruencia en el ámbito de los derechos humanos, a través del análisis de la sentencia Fermín Ramírez vs. Guatemala dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Fermín Ramírez vs. Guatemala, en la que se lo reconoce como una garantía esencial para la persona procesada y sus derechos como tal. Después se revisa el tratamiento brindado al principio de congruencia en el derecho comparado, para que a manera de evidencia, se pueda conocer y comparar lo que otras legislaciones latinoamericanas establecen sobre este aspecto.

Por último en el tercer capítulo realizamos un análisis de los artículos reformados dentro del Código Orgánico Integral Penal referentes a este principio para evidenciar que no brindan las soluciones adecuadas para la correcta aplicación del mismo, entre los cuales se encuentra la Reformulación de Cargos, que no cumple con su objetivo de ponerle fin a la transgresión de principios procesales y los derechos que sean han mencionado. Finalmente realizamos un estudio casuístico de sentencias violatorias del principio de congruencia emitidas por distintos operadores de justicia penal de nuestro país que evidencian la errónea interpretación del mismo y la mala aplicación de la ley por parte de los jueces penales.

## 1. Capítulo I: Conceptos Generales

### 1.1. Cambio del Sistema Penal Inquisitivo al Sistema Penal Acusatorio

El proceso penal ecuatoriano instaurado mediante el Código de Procedimiento Penal del 10 de junio del año 1983, traía un sistema procesal penal inquisitivo, que pretendía castigar a todo aquel que desatienda la ley penal, bajo la administración de justicia conocida como “detrás de puertas cerradas”, misma que radicaba en la concepción de un poder único, sobre el que residía las funciones de perseguir un delito, y también de juzgarlo, siendo el único titular de órgano jurisdiccional el juez, quien llevaba a cabo el desarrollo completo de un proceso.<sup>1</sup>

Esto debido a que las funciones de acusación, defensa y juzgamiento recaían sobre el juez, que actuaba de oficio y que se guiaba, únicamente por los datos que aportaba una mala investigación que se realizaba al perseguir un delito; además de que todo proceso llevado a cabo se lo hacía mediante lenguaje escrito y secreto, que derivaba en una serie de inconsistencias, errores y corrupción.

Dentro de este sistema procesal penal, ni la Policía Judicial, ni el Ministerio Público asumían sus funciones<sup>2</sup>; sino que fueron los jueces quienes a manera de cumplir con su deber de juzgar, tuvieron que permitir actuaciones que solo cumplan con formalidades, acumulando grandes cantidades de escritos que no hacían más que formar expedientes enormes que no eran ni revisados<sup>3</sup>, con la finalidad de emitir una sentencia que en la mayoría de ocasiones derivaba de la subjetividad del juez basada en las investigaciones discontinuas, sin debate, y sin lugar a contradicción, propias del esquema inquisitivo, donde quienes iban a ser sentenciados no conocían los avances de su proceso de juzgamiento, pues solamente se limitaban a saber si el fallo fue a su favor o no.

Así, este sistema, que tenía por objeto responder a una necesidad social, en la que se quería evitar la impunidad a toda costa, lamentablemente se fue convirtiendo en nada más que un sistema en el que los errores y la corrupción abundaban, derivando en una serie de inconvenientes, la no aplicación de la ley, y como consecuencia: la mala administración de la justicia penal.

---

<sup>1</sup> Vaca, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones “Cátedra”, 2001, p. 9.

<sup>2</sup>*Ibid.* Según el autor la Policía Judicial nunca asumió su papel de auxiliar de la Administración de Justicia Penal, y el Ministerio Público no cumplió su papel de sujeto activo dentro del proceso penal.

<sup>3</sup>*Id.*, p. 82.

En realidad, lo que el sistema inquisitivo había logrado en 17 años de vigencia tras “investigaciones discontinuas, escritura, secreto, falta de debate y delegación [no cumplida]”<sup>4</sup> era formar el método perfecto para alcanzar fines políticamente definidos, como ocurre en países como el nuestro, en el que cambios legislativos son principalmente promovidos a conveniencia de los gobiernos o hechos con premura.

Como señala Alberto Binder:

Los procesos penales no son sino una síntesis culturalmente condicionada [y están] constituidos por un permanente conflicto entre fuerzas, por lo que cada sistema procesal, o la regulación que del mismo se realice en cada país, depende fundamentalmente de cómo se resuelve culturalmente ese conflicto en ese momento y en esa sociedad determinada.<sup>5</sup>

Por lo que Ecuador, indudablemente necesitaba una reforma procesal penal que le permita optar por un sistema de justicia criminal más ágil y eficiente. Así tras años de haber copiado o tomado sistemas del Código Napoleónico, el derecho penal ecuatoriano empieza a experimentar, como en la mayoría de veces, con un sistema nuevo, con la “esperanza” de que funcione dentro de nuestra legislación, como si fuese cuestión de suerte, adoptando la idea del sistema anglosajón.

El 13 de julio del 2001 entró en vigencia el nuevo Código de Procedimiento Penal<sup>6</sup> que marca un antes y un después en los procesos de reformas procesales penales del Ecuador, y trae consigo el sistema acusatorio, sumándose a la corriente latinoamericana que ha buscado en las reformas procesales penales, la adopción de sistemas mucho más eficaces en la investigación de delitos, y que además ofrezcan mayores garantías y derechos a los ciudadanos.

En el nuevo sistema adoptado las funciones de acusación e investigación se separan completamente de la función de juzgamiento, y se depositan en distintos funcionarios, quienes se encargan de hacer cada uno su trabajo. En palabras de Julio Maier: “la característica fundamental del enjuiciamiento acusatorio reside en la división de poderes ejercidos en el proceso [...] el acusador persigue penalmente y ejerce el poder requirente, el imputado puede resistir la imputación ejerciendo el derecho de defenderse, y un tribunal tiene en sus manos el poder de decidir”.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Maier, Julio. *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos*. Segunda Edición. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1996, p. 448.

<sup>5</sup> Binder, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Eitorial Ad-hoc, 1993, p. 53.

<sup>6</sup>Registro Oficial Suplemento No. 360 de 13 de enero del año 2000.

<sup>7</sup> Maier, Julio. *Derecho Procesal Penal. Óp. cit.*, p. 448.

Además, otra gran diferencia que trajo consigo el nuevo sistema acusatorio es la oralidad<sup>8</sup>, que se practica tanto a lo largo de la investigación, como a lo largo de la etapa de juicio; en el cual el imputado tiene derecho a escuchar los cargos que le atribuyen y por los que será juzgado, y lo más importante, tiene derecho a confrontar la acusación y defenderse de la misma.

Así el proceso secreto que imperó anteriormente queda desterrado, y el sistema acusatorio entra a regir en la legislación, tratando de ajustarse a la Constitución de la República de 1998, lleno de principios que pretendían garantizar una mayor eficacia en los procesos penales, así como brindar mayores derechos y garantías a las partes procesales de los mismos.

No obstante, una vez más, la aplicación del nuevo Código de Procedimiento Penal dejaba mucho que desear. Dentro de un proceso tan profundo y la gran transformación que la reforma conllevó, como ya se ha mencionado y explicado anteriormente, se necesitaba desarrollar medidas eficaces para que su implementación logre los objetivos que se proponían con su expedición, pero como era de esperarse dentro de nuestra legislación, ningún tipo de medida se llevó a cabo.

El nuevo Código de Procedimiento Penal entró en vigencia abrigando la esperanza de que el sistema acusatorio funcione, sin tomar en cuenta las falencias y deficiencias de la ley que lo regula, además del desconocimiento de los funcionarios, los profesionales del derecho y la ciudadanía en general.

Tras el giro de 180 grados que daba el sistema procesal penal ecuatoriano, los problemas en la aplicación del nuevo Código de Procedimiento Penal salían a flote. El novedoso sistema acusatorio nuevo en la legislación no daba los resultados esperados, siendo el desconocimiento, la propia ley, y su mala aplicación lo que conllevó a que los procesos penales sigan siendo mal sustanciados, como sucedió bajo el sistema inquisitivo, pues como expresa Ricardo Vaca Andrade: “[...] ni siquiera una ley procesal penal elaborada por legisladores perfectos resultará efectiva si no se produce un compromiso nacional para hacer que el nuevo proceso penal funcione.”<sup>9</sup>

El Código de Procedimiento Penal no fue de fácil aplicación y sufrió distintas modificaciones. Se lo reformó catorce veces, hasta el año 2009 casi todos sus artículos fueron reformados. La última Ley Reformatoria al Código de Procedimiento

---

<sup>8</sup> Código de Procedimiento Penal. Artículo 256. Registro Oficial Suplemento No. 360 de 13 de enero de 2000.

<sup>9</sup> Vaca, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal. Óp. cit.*, p.1.



Penal fue en marzo del mismo año<sup>10</sup> y para ese entonces el código en su mayoría había sido ya cambiado.

Sin embargo, los cambios no podían dar un buen resultado con la sola imposición de una nueva ley. El *cambio teórico* estaba hecho, pero era necesario que el Estado implemente una serie de medidas que permitan que el sistema funcione, además de la necesidad de que funcionarios y jueces cumplan su trabajo a cabalidad, y lo ciudadanos conozcan sus derechos.

El Estado debió asumir con responsabilidad la gran transformación que sufría el sistema penal en el país, no solo mediante el cambio normativo, sino tomando en cuenta medidas logísticas, institucionales, capacitando a sus funcionarios, y difundiendo los cambios a la ciudadanía; era necesaria también una dotación de recursos económicos suficientes para sostener el cambio institucional que se venía encima.<sup>11</sup>

No obstante, el Estado a pesar de reconocer la necesidad de adoptar medidas para conseguir la tan anhelada nueva administración de justicia en nuestro país, y tras los intentos por hacer funcionar el sistema acusatorio oral, no estaba en capacidad de realizar los cambios mencionados, empezando porque los funcionarios y jueces estaban arraigados al viejo y lento sistema lleno de formalidades y corrupción, enseñados a su trabajo mediocre. En palabras de Alfonso Zambrano:

Siempre resultará difícil superar viejas estructuras porque incluso las organizaciones judiciales, se mantienen apegadas a un sistema como el inquisitorial en el que ha tenido un enorme poder de decisión. Hay resistencia en promover la comunicación y coordinación con las otras entidades involucradas en la administración de la justicia penal.<sup>12</sup>

De hecho, las falencias no solo se originaron en la falta de medidas, ni la falta de recursos, sino en el desconocimiento de todos quienes estaban encargados de hacer funcionar el sistema penal ecuatoriano; que mediante las prácticas llevadas a cabo se tornaron en la referencia perfecta para detectar que las falencias que ponen en riesgo el éxito del sistema acusatorio devienen de la misma ley hasta el día de hoy; y que como resultado de ello, traen consigo la vulneración de los derechos de los ciudadanos en un proceso penal.

---

<sup>10</sup> Registro Oficial Suplemento 555 del 24 de Marzo del 2009.

<sup>11</sup> Guía de Aplicación para el Profesional de Derecho. *Nuevo Sistema Procesal Penal*. Fondo de Justicia y Sociedad de la Fundación Esquel. Quito: 2003, p. 7.

<sup>12</sup> Zambrano, Alfonso. *Proceso Penal y Garantías Constitucionales*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Guayaquil: 2005, p. 183.

En el año 2008, con la vigencia de la Constitución de Montecristi<sup>13</sup>, al igual que en la Constitución precedente, entraron a regir en el ordenamiento jurídico una serie de normas y principios llamados a salvaguardar los derechos de los ciudadanos,<sup>14</sup> siendo parte fundamental de estos, el derecho al debido proceso (mismo que desde años atrás el derecho penal y el derecho procesal penal ecuatoriano vienen queriendo lograr.), “a partir de ese momento se puede hablar de un fenómeno progresivo de institucionalización del modelo procesal penal acusatorio oral.”<sup>15</sup>

Sin embargo, el debido proceso y los derechos de las personas involucradas en un proceso penal siguen siendo vulnerados bajo Código Orgánico Integral Penal (COIP de ahora en adelante). Las normas establecidas en estos cuerpos legales no han logrado mermar dichas violaciones, y los administradores de justicia muchas veces hacen caso omiso a las mismas frente a lo vacíos que nuestro sistema procesal penal viene acarreado.

### **1.1.1. El debido proceso dentro del sistema procesal penal acusatorio ecuatoriano**

Ahora bien, habiendo revisado el paso del sistema inquisitivo, al sistema acusatorio que actualmente rige el sistema procesal penal ecuatoriano por muchos años, con la finalidad de esclarecer y entender que las funciones de jueces y fiscales se han separado, es preciso hablar acerca del debido proceso y de cómo fiscales y jueces deben trabajar en pro del mismo<sup>16</sup>.

La Constitución reconoce principios, derechos y garantías del debido proceso, que deben aplicarse en todo momento durante un proceso penal, de manera que tanto las víctimas, como los procesados gocen de protección a lo largo del mismo.

El tratadista Jorge Zavala sostiene:

---

<sup>13</sup> Constitución del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>14</sup> Constitución del Ecuador. Artículo 11. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. El Art. 11, numeral 9 señala que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”

<sup>15</sup> Santos, Jaime. *El debido Proceso Penal*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Guayaquil: 2009, p. 10.

<sup>16</sup> Santos, Jaime. *El debido Proceso Penal*. *Óp cit.*, 2009, pp. 10-51. El término procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión “due process of law” traducible aproximadamente como “debido proceso legal”. Este principio procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes presupuestos: 1. Que todas las personas tienen el derecho de defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso; 2. Que la sociedad tiene interés en que el proceso sea llevado de la manera más adecuada y transparentemente posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social,

[...] Debido proceso es el que se inicia, se desarrolla, y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, principios y las normas constitucionales, legales e internacionales probadas previamente, [...] con la finalidad de alcanzar una justa administración de la justicia; que le asegure la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a Derecho.<sup>17</sup>

En otras palabras, el debido proceso penal es aquel en el que se desarrollan y respetan derechos y garantías establecidas en nuestra legislación penal, Constitución<sup>18</sup>, así como tratados y convenios internacionales, además de leyes y jurisprudencia, a los que deben regirse los administradores de justicia al ejercer sus respectivas funciones.

En el contexto del sistema acusatorio, el debido proceso obedece a la realización de un juicio oral en el que se confronten dos partes, que son acusación y defensa, bajo la premisa de asegurar un juicio eficiente e idóneo, respetuoso de las garantías básicas brindadas por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, así como los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador en materia de derechos humanos que consagran el derecho a toda persona a “ser oída públicamente, en condiciones de igualdad y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente, independiente, imparcial y establecido con anterioridad en la ley , en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”.<sup>19</sup>

De esta manera, el debido proceso en sí, tiende a asegurar un resultado justo dentro de un proceso penal, dando la oportunidad a las partes de hacer valer sus pretensiones frente al juez de garantías penales, y al procesado le da la oportunidad defenderse de la acusación que se ha realizado en su contra.

### 1.1.2. Sujetos procesales dentro del proceso penal

---

<sup>17</sup> Zavala, Jorge. *El Debido Proceso Penal*. Tomo III. EDINO. Guayaquil: 2002, p. 23.

<sup>18</sup> Constitución del Ecuador. Artículo 76. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>19</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8 numeral 1. 22 de noviembre de 1969. *vid.*, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14. 16 de diciembre 1996. El correspondiente Art. 14 señala que *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.* *vid.*, Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 10: *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.* Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 26: [...] *Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.*

Analizar la actuación de los sujetos procesales resulta trascendental, puesto que son las personas entre las cuales se crea una relación jurídica que se desarrollará a través de cada una de las etapas del proceso penal; siendo cada una de ellas titular de derechos, o titular de poderes o funciones que son base para la realización del debido proceso.

Respecto a lo dicho, Vélez Mariconde manifiesta que se debe considerar sujetos procesales a las personas que actúen “en virtud de la función pública que ejercen, ya sea porque son titulares de derechos subjetivos o de intereses tutelados por el derecho procesal, ya sea porque éste les impone deberes que deben cumplir.”<sup>20</sup>

Por esta razón es de gran importancia revisar quienes son los sujetos procesales dentro del proceso penal ecuatoriano. En el COIP los sujetos procesales son la persona procesada conjuntamente con la Defensa, la víctima, y Fiscalía.<sup>21</sup>

La persona procesada<sup>22</sup>o imputado es el sujeto sobre quien se inicia un proceso, lo que significa que es la persona sospechosa sobre quien versará una acusación. Cabe recalcar que imputado, procesado, acusado, o condenado son *denominaciones stricto sensu*<sup>23</sup> que la persona va adquiriendo a medida que el proceso avanza, hasta que llega a su fin. Sin embargo, más allá de las denominaciones técnicas, está la importancia que ocupa en la actualidad, bajo el sistema actual la calidad de sujeto de derecho del imputado. Históricamente, y bajo sistemas como el inquisitivo, el imputado era el objeto de una persecución final en la cual sus derechos estaban bastante limitados; lo que sin duda, ha cambiado, brindándole una posición procesal de igualdad con la parte acusadora, al menos normativamente.

En la actualidad los imputados gozan de garantías y principios que pretenden afianzar el ejercicio de sus derechos, las cuales se encuentran establecidas en las leyes penales, la Constitución, Convenios y declaraciones internacionales.

No obstante, a pesar de la protección que los cuerpos legales mencionados establecen, algunos derechos de los imputados se ven vulnerados frente a la mala

---

<sup>20</sup>Vélez. Alfredo. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II, Marcos Lerner Editora, Tercera Edición, 1986, p. 43.

<sup>21</sup>Código Integral Penal del Ecuador. Artículo 439. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.

<sup>22</sup>Código Integral Penal del Ecuador. Artículo 440. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. El mencionado artículo 440 señala que *Se considera persona procesada a la persona natural o jurídica, contra la cual, la o el fiscal formule cargos. La persona procesada tendrá la potestad de ejercer todos los derechos que le reconoce la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y este Código.*

<sup>23</sup> Jauchen, Eduardo. *Derechos del imputado*. Primera Edición. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2007, p. 16.

actuación de fiscales y jueces que deriva de normas confusas, vacíos y contradicciones, que han caracterizado el derecho procesal penal ecuatoriano, y que es justamente el motivo que ocupa este trabajo, frente a la violación de derechos de los imputados.

Por esta razón todo procesado debe contar con una defensa efectiva. Esto significa que el procesado debe contar con la asistencia de un abogado para la protección de sus derechos durante toda la sustanciación del proceso penal. Para este fin, el Estado, ha implementado un sistema de Defensoría Pública Nacional para quienes no cuenten con los recursos económicos necesarios para contratar una defensa legal privada a lo largo del proceso que se sigue en su contra, de manera que ningún imputado quede en desigualdad de condiciones frente a la parte acusadora, y mucho menos en indefensión.

Empero, el defensor no puede ser simplemente un asesor legal, en realidad el papel que cumple es trascendental para el imputado ya que, como sostiene Vaca Andrade:

“[...] el defensor contribuirá a demostrar la relación de causalidad, la tipicidad de la conducta juzgada, la antijuricidad, la imputabilidad y verdadera responsabilidad o no del sindicado, y su posible grado de culpabilidad, así como poner al descubierto las causas que anulan la existencia de tales elementos, [...] teniendo presente los intereses de su defendido, *más aún si el procesado es inocente.*”<sup>24</sup>(Énfasis añadido)

Otro de los sujetos procesales es la víctima. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define víctima como; “*persona que padece las consecuencias dañosas de un delito*”, es decir que es la persona agraviada dentro de un proceso penal, bajo las circunstancias que establece el Art. 444 del COIP.

Es importante recalcar que el COIP introduce a la víctima como protagonista del proceso penal, debido a su injerencia en todo momento mientras este se lleva a cabo, es fundamental ya que interviene como parte coadyuvante del Ministerio Público, y como medio y objeto de prueba,<sup>25</sup> además de que puede presentarse también, como acusador particular una vez iniciada la instrucción fiscal.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Vaca, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal. Óp. cit.*, p. 12

<sup>25</sup> Jauchen, Eduardo. *Derechos del imputado. Óp. cit.*, p.16.

<sup>26</sup> Código Integral Penal del Ecuador. Artículo 415. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. El mencionado artículo Art. 415 del COIP: En esos casos, el papel de la víctima pasa a ser activo al ejercer la acción penal privada.

El último sujeto procesal que establece el COIP es Fiscalía, a quién le corresponde única y exclusivamente el ejercicio de la acción pública penal,<sup>27</sup> y que como operador del sistema de enjuiciamiento penal cumple un rol importantísimo, que se explicará a continuación.

### **1.1.3. La función de Fiscalía a lo largo todas las etapas del proceso penal ecuatoriano**

El sistema acusatorio ha dividido las dos distintas funciones de investigar y juzgar en el proceso penal entre fiscales y jueces, respectivamente como se ha explicado anteriormente.

La titularidad de la acción ahora le corresponde a Fiscalía<sup>28</sup>, que cómo órgano jurisdiccional debe proceder bajo independencia e imparcialidad, para actuar dentro de los procesos, vigilando y garantizando que se cumpla el debido proceso, y que los derechos de las partes sean respetados en todo momento. Por esta razón, y siendo dicho órgano el encargado de promover el ejercicio de la acción penal, es primordial analizar la labor de fiscales durante las etapas que atraviesa el proceso penal en nuestra legislación.

El Código Orgánico Integral Penal mantiene las etapas del proceso penal del Código de Procedimiento Penal, cambiando solo el nombre de la segunda etapa, por evaluación y preparatoria de juicio,<sup>29</sup> y en cada una de ellas el fiscal cumple su rol de acusador.

Como función principal el fiscal tiene a cargo la *actividad jurídica investigativa*<sup>30</sup>, que conduzca a ir descubriendo la verdad con relación al cometimiento de un delito que llega a su conocimiento. Durante la etapa pre procesal conocida como Investigación Previa, el fiscal se encargará, con ayuda de la Policía Judicial, de investigar los hechos que presuntamente constituyeron la infracción penal, para así reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que le permitan decidir si formulará o no una imputación.<sup>31</sup>

---

<sup>27</sup>Código Integral Penal del Ecuador. Artículo 409. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.

<sup>28</sup> Constitución de la República del Ecuador. Artículo 195. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>29</sup> No existe cambio significativo, solo cambia la denominación.

<sup>30</sup> Santos, Jaime. *El debido Proceso Penal*. Óp. cit., p. 84.

<sup>31</sup> Cabe recalcar que la ley penal ha dejado a libertad del fiscal, la iniciación o no de la investigación previa al establecer en el Art. 580 del COIP que el fiscal debe decidir si formula o no la misma.

En la instrucción fiscal, en cambio, Fiscalía se encargará de investigar, las circunstancias de cargo, tanto como las de descargo, del imputado<sup>32</sup>, de manera que pueda determinar, a través de un análisis de todos los elementos de convicción recabados, si existe un dictamen acusatorio o si por el contrario, se abstiene de acusar, puesto que no ha logrado encontrar los suficientes elementos para imputar un delito, como lo establece el COIP en el art. 590.

Es en este momento del proceso que el fiscal tiene que formular cargos solicitando al juzgador que convoque a audiencia. Es entonces, que el fiscal cumple con su función (de acusador) dentro del sistema acusatorio actual, debiendo ser imparcial y objetivo. Sin embargo, dentro del proceso penal ecuatoriano se ha revisado y evidenciado que con frecuencia durante esta etapa se incurre en violaciones del debido proceso, que conllevan a la vulneración de los derechos del procesado.

Uno de los problemas que conlleva a estas violaciones se da cuándo los fiscales deciden cambiar la conducta delictiva imputada, tras haber formulado cargos e iniciado la instrucción fiscal; lo que deja en cero la sustanciación de la investigación realizada y los hechos bajo los cuales se imputó al acusado inicialmente ; situación que por ningún motivo se hace conocer al sujeto procesal en cuestión, provocando la vulneración de sus derechos, como el del debido proceso, el de defensa y potencialmente el incumplimiento del principio de congruencia, así como dejándolo en un estado de indefensión, puesto que se preparará a una defensa de un delito por el que no se lo procesará ni sentenciará, y que incluso desconoce de su imputación sino hasta llegado el momento de la audiencia.

A manera de ejemplo, la Sala de lo Penal, Militar, Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia,<sup>33</sup> declaró improcedente un recurso de casación impuesto por el procesado, tras ser sentenciado por un delito del que no fue acusado en principio.

En primera instancia, Eugenio Espinoza, es acusado por el delito de transporte de sustancias estupefacientes, en calidad de encubridor. Sin embargo, al apelar, en segunda instancia, el procesado es sentenciado por la Corte Provincial de Sucumbíos en calidad de autor, sin aviso alguno de que el grado de la conducta delictiva ha sido cambiada, empeorando ello su situación procesal; razón por la cual ha recurrido a casación, arguyendo que sus derechos se vieron vulnerados por esta situación.

---

<sup>32</sup> Código de Procedimiento Penal. Artículo 65. Registro Oficial Suplemento 360 de 13 enero del 2000.

<sup>33</sup> Corte Nacional de Justicia. Sala de lo Penal, Militar, Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia. Proceso 29-2012, de fecha 6 de Noviembre de 2013.

La Corte Nacional a este respecto se pronuncia manifestado que: “[...] viabilizar el cambio de grado de participación del procesado de encubridor a autor no lesiona sus derechos, debido a que los elementos de su defensa amparan a cualquiera de los dos supuestos de imputación”.

En este punto, la Corte está expresando que pueden existir *supuestos* de imputación, lo que es totalmente violatorio de garantías y derechos del procesado; pues bajo esta afirmación, al dudar de cual mismo es el delito por el cual se debe acusar, se podría mantener dos acusaciones, y ver por cual se sentencia, lo que es totalmente absurdo.

La Corte sostiene también que: “La defensa y teoría del caso no están orientadas a destruir algún elemento del tipo penal, por tanto, se considera amplia (aunque no probada) para defenderse de los dos delitos que se le han imputado en este proceso.”

Es el caso mencionando tan solo, un ejemplo, se pretende analizar distintas sentencias ecuatorianas, en las que se ha vulnerado el principio de congruencia, acarreando la violación de derechos fundamentales establecidos en la Constitución. Los jueces al sentenciar deben hacer referencia a las pruebas practicadas, a lo declarado en juicio, y realizar una relación de lo probado o no probado con los actos y delito que se le ha imputado al procesado. Los órganos jurisdiccionales penales deben atender al principio de congruencia, bajo el cual se legitima el derecho a la defensa de todo procesado, puesto que no se pueden alterar los elementos de la acusación que sirvan de base para su juzgamiento. Pues ello conllevaría a una defensa equivocada, vulnerando el derecho a la misma.

Frente al inminente problema que genera la permisibilidad de cambiar la imputación de una infracción penal dentro de un proceso de esta naturaleza, los legisladores en un intento por solucionar la situación, instauran una nueva figura llamada Reformulación de Cargos, establecida en el Art. 596 del COIP, que expresa:

Si durante la etapa de instrucción, los resultados de la investigación hacen variar justificadamente la calificación jurídica de la imputación hecha en la formulación de cargos, la o el fiscal deberá solicitar a la o al juzgador, audiencia para motivar la reformulación de cargos. Realizada la reformulación, el plazo de la instrucción se incrementará en treinta días improrrogables, sin que la o el fiscal pueda solicitar una nueva reformulación.<sup>34</sup>

Bajo esta figura el Fiscal está obligado a reformular cargos mediante una nueva audiencia, en la cual el procesado tendrá la oportunidad de conocer el nuevo cargo

---

<sup>34</sup>Código Integral Penal del Ecuador. Artículo 440. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.



que se le imputa reemplazando el anterior, o el cambio de delito; además de que se prolongará por treinta días la instrucción fiscal, de manera que el acusado pueda preparar prueba y pueda defenderse en juicio de la nueva acusación.

Sin embargo, el instituir una nueva figura legal que permita que el fiscal cambie de calificación jurídica -si en el transcurso de la investigación no ha logrado resguardar los hechos y la calificación delictiva- no es una facultad que se le otorga, sino un deber del fiscal, quien tiene a su cargo la persecución penal, y que debe cumplir a cabalidad.

Pero la solución del problema no se encuentra en este punto del proceso penal, ni mucho menos con la supuesta solución brindada en el COIP. Tras la instrucción fiscal, Fiscalía sigue llevando el ejercicio de la acción penal, y al concluir la misma, debe realizar la acusación fiscal,<sup>35</sup> misma que da inicio a la etapa de evaluación y preparatoria de juicio.

Se supone entonces, que dicha acusación, salvaguardará los principios que manda la Carta Fundamental del Estado, así como las leyes penales y los tratados y convenios internacionales. Pero ocurre que no siempre los operadores de sistema procesal en el Ecuador cumplen, ya sea por una mala aplicación de la ley, la no aplicación de la misma, e incluso por las contradicciones y vacíos que han caracterizado al ordenamiento jurídico penal ecuatoriano desde siempre.

Por lo tanto, a pesar de que la ley le confiere atribuciones que se encuentran regladas a los fiscales, muchas veces, en la práctica sus actuaciones se alejan de los mandatos constitucionales y las leyes, acarreado el irrespeto de principios fundamentales que rigen el debido proceso.

#### **1.1.4. Facultades y atribuciones de jueces penales en el Sistema Acusatorio**

Jaime Santos establece que “el ejercicio de la judicatura, representa uno de los más altos reconocimientos que la sociedad hace a una persona, a quien se le confía la resolución de las controversias y conflictos de los miembros del colectivo social [...]”<sup>36</sup>, y son los jueces penales a quienes se les ha atribuido este *reconocimiento* por mandato de ley, bajo el cual son ellos los encargados de administrar la justicia penal dentro del proceso penal ecuatoriano.

Estos operadores del sistema procesal penal oral acusatorio, mantienen actualmente el rol de juzgar, que fue separado del de investigar y acusar. Es así que

---

<sup>35</sup> Código de Procedimiento Penal. Artículo 224. Registro Oficial Suplemento 360 de 13 enero del 2000.

<sup>36</sup> Santos, Jaime. *El debido Proceso Penal. Óp. cit.*, p. 74.

la atribución de juzgar de los jueces penales, no radica más en el descubrimiento de la verdad (como ocurría en el sistema inquisitivo), sino que su función radica en el *ejercicio de la potestad de juzgar*, siendo garantes en todo momento, del debido proceso, de los derechos del procesado, y del ofendido.

En este contexto, el órgano juzgador se encarga de evaluar toda la información que el fiscal ha reunido para demostrar la existencia del delito y que existe responsabilidad penal del acusado; así como la información que se obtenga de la defensa que hará valer su derecho de contradicción de manera que podrán analizar las pruebas de cargo y de descargo presentadas y practicadas en juicio, para dictar sentencia, siempre con independencia<sup>37</sup> e imparcialidad<sup>38</sup>, con la finalidad de asegurar un proceso transparente, vertical y justo, en concordancia con lo que establecen los derechos y garantías contenidos en la Constitución de Montecristi.<sup>39</sup>

Pero bien, ya se ha hablado acerca del rol que los jueces están obligados a cumplir por ley lo que aquella les manda, por lo que a continuación es preciso exponer que ocurre en la práctica del proceso penal ecuatoriano.

Una vez que se ha llegado a la etapa de juicio, el Tribunal, que es el órgano jurisdiccional encargado de fallar, en base a lo que Fiscalía y Defensa han expuesto en la audiencia de juicio; dejando de lado su rol actual, y arraigado -al parecer- al sistema inquisitivo, en el que se encargaba de acusar también, se permite, muchas veces cambiar la acusación fiscal, yendo más allá de su funciones y atribuciones, cambiando el delito (tipo penal), bajo el cual se ha ido sustanciando todo un proceso desde su inicio.

Podría decirse, que los jueces se acogen al principio *iura novit curia*, según el cual se presume que la jueza o juez conoce el derecho a aplicarse, equivocadamente, puesto que, si en efecto, pueden aplicar este principio procesal; no pueden sobrepasar sus atribuciones, como José García Falconí sostiene: “ los jueces tienen la facultad de suplir lo no invocado por las partes, pero sin cambiar las pretensiones en las que todo

---

<sup>37</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 8. Registro Oficial Suplemento 544, de 9 de marzo de 2009. El mencionado artículo 8 expresa: “Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes inclusive frente a los demás órganos de la Función Judicial [...]”

<sup>38</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 9. Registro Oficial Suplemento 544, de 9 de marzo de 2009. El mencionado artículo 9 expresa “La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley .En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.”

<sup>39</sup> Constitución del Ecuador. Artículo 172. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

un proceso se ha mantenido, pues de lo contrario implicaría la existencia de **incongruencia** en su resolución.<sup>40</sup> (Énfasis añadido)

Bajo este precepto, es indiscutible que existen garantías, principios, y derechos violentados por ciertos jueces, ejerciendo funciones que no se les ha atribuido, siendo responsables por una inadecuada administración de justicia, violación de derechos, principios y reglas del debido proceso, de conformidad con el Art. 15 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>41</sup>.

En el sistema penal vigente, cada uno de los operadores de la administración de justicia tiene un rol propio, “la separación de juez y acusación es el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio”<sup>42</sup>. Sin embargo, en la práctica, el debido proceso, los derechos fundamentales de las personas y los principios que rigen el sistema procesal penal siguen siendo violentados frente a las actuaciones de ciertos jueces y fiscales, que no comprenden que las normas establecidas en el ordenamiento jurídico nacional, tanto como en instrumentos internacionales no son enunciados solamente, sino que deben ser aplicados y respetados. A parte de que existen normas equívocas y contradictorias que empeoran la situación.

## 1.2. Principio de Congruencia

### 1.2.1. Correlación entre acusación y sentencia

Con la entrada en vigencia de la Constitución del 2008, muchos principios se establecieron en aras de garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos. Pero en este caso, los principios que interesan son aquellos llamados a garantizar el debido proceso y los derechos de la parte acusada en una causa penal.

Al revisar el proceso penal ecuatoriano, se puede decir, que es un fiel reflejo de lo dicho anteriormente, que a pesar de regirse por estos principios, en el nuevo Código Orgánico Integral Penal, el del debido proceso se ve vulnerado, frente a las equívocas normas, provocando que estas prerrogativas, llamadas a proteger y

---

<sup>40</sup>Falconí, José. “*El Principio Constitucional Iura Novit Curia*”. Derecho Ecuador. <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2010/09/10/el-principio-constitucional-iura-novit-curia> (acceso: 16/02/2016)

<sup>41</sup> Código Orgánico de la Función Judicial. Artículo 15. Registro Oficial Suplemento 544, de 9 de marzo de 2009

<sup>42</sup> Santos, Jaime. *El debido Proceso Penal*. Óp cit., p. 78.

asegurar el debido proceso, sean violados, acarreado consigo la vulneración de los derechos de aquellos ciudadanos que son parte de uno, sobretodo la parte acusada.

El principio de congruencia, que al ser quebrantado dentro del proceso penal por las razones explicadas anteriormente, a su vez repercute en el ejercicio del derecho a la defensa de la persona procesada, haciendo caso omiso a las normas, que en todo momento, deberían ser aplicadas por los órganos jurisdiccionales, tal como lo establece la Constitución en el Art. 426,<sup>43</sup> y que concomitantemente viola el derecho al debido proceso consagrado en la misma,<sup>44</sup> por lo que es imprescindible hablar acerca de este para entender su importancia en el ordenamiento penal.

El principio de congruencia no va apartado de otros, sino que más bien tiene conexión con los demás principios que están presentes en un proceso penal, como son el Principio Dispositivo, el Principio de Contradicción, entre otros, mismos que buscan la igualdad de las partes, la garantía constitucional al debido enjuiciamiento y el ejercicio de la justicia como fin último.

El principio de congruencia obliga al órgano jurisdiccional a través de sus operadores de justicia, fallar o resolver sobre todas las cuestiones que se discuten en un juicio, ello constituye un cierto límite a los jueces, en cuanto deben sentenciar sobre todo lo debatido y referente jurídicamente al caso, para que al pronunciarse, su dictamen guarde conformidad con la materia en discusión, cumpliendo con su deber de fallar asegurando la igualdad de las partes dentro del proceso.<sup>45</sup>

En materia penal no se puede desconocer la importancia que ocupa este principio, siendo este la limitación principal al cambio de calificación delictiva imputada en la acusación fiscal, bajo la cual, los tribunales penales, deberán necesariamente sentenciar, cumpliendo la función que el Estado y la ley le han atribuido. De manera, que exista una efectiva protección de los derechos de las partes procesales, haciendo énfasis en la garantía de los derechos de los procesados.

En consecuencia, los juzgadores no pueden modificar hechos, mucho menos la calificación delictiva en base a la cual se estructuró el proceso de manera infundada o no motivada jurídica y fácticamente, puesto que de así hacerlo dejarían en indefensión al imputado. Además de que la imputación del delito le corresponde al fiscal, quien tras una larga investigación es quien tiene el deber de acusar basado en toda la

---

<sup>43</sup> Constitución del Ecuador. Artículo 426. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>44</sup> Constitución del Ecuador. Artículo 76. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Art. 76.- "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso... [ ]"

<sup>45</sup> Sobre las ideas que se resumen en esta parte, *cfr.* Enderle, Guillermo. "La Congruencia Procesal". Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores, 2007.

información que ha ido recabando, y el juez el encargado de juzgar en base a esa información, la ley y la defensa que presente la parte acusada.

### 1.2.2. Congruencia fáctica vs. Congruencia jurídica

En la doctrina, existen distintos autores que hablan acerca del principio de congruencia, asumiendo distintas posiciones acerca del mismo que permiten diferenciar su alcance en cuanto a la pretensión del fiscal. Esto se refiere a la distinción que se hace entre el hecho, imputación o calificación jurídica, para la aplicación del principio de congruencia.

Así la congruencia fáctica es conceptualizada como “la causalidad derivada de los hechos que motivaron una resolución, misma que debió ser apreciada y vinculada al procedimiento y resultado.”<sup>46</sup>

Respecto de la congruencia jurídica, manifiesta Sánchez, que ésta es aquella que indica que los jueces, tribunales y operadores de justicia deberán resolver un proceso sometido a su conocimiento “conforme a las normas aplicables al caso citadas o alegadas por las partes.”<sup>47</sup>

Así entonces, el proceso jurídico, penal en este caso, la sustanciación y los fallos de los jueces deberán tener una lógica relación entre estos dos elementos, los fácticos y los jurídicos, pues de lo contrario se estaría vulnerando justamente el principio de congruencia.

Julio B. Maier habla acerca de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia señalando que: “[...] la sentencia solo se debe expedir sobre el *hecho* y la circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado, y por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído [...]”<sup>48</sup>(en cursiva por el autor). Se refiere entonces a que el principio de congruencia se circunscribe a la descripción del hecho bajo el cual se realiza la imputación y el fallo del juez. Empero admite que una calificación jurídica dada por el tribunal en juicio, puede vulnerar la defensa del procesado.

Coincidiendo con Maier, Vélez Mariconde sostiene que “entre la acusación intimada, y la sentencia debe mediar una correlación (*ne est iudex ultra petita*

---

<sup>46</sup> Islas Montes, Roberto. *Estrategia Administrativa de Defensa*. México: Editorial Diánoia, 2010. p. 42.

<sup>47</sup> Sanchez, Ricardo. *La responsabilidad civil en el proceso penal*. Madrid: La Ley, 2004. p. 385.

<sup>48</sup> Maier, Julio. *Derecho Procesal Penal*. *Óp. cit.*, p. 568.

*partium*).” Agrega además que “el acusador formula una hipótesis fáctica que somete a la consideración del juez, determinando así el objeto procesal concreto. La sentencia debe referirse a ese mismo hecho.”<sup>49</sup>

Por su parte, Jorge Clariá Olmedo señala que la regla de congruencia penal hace referencia únicamente a lo fáctico,<sup>50</sup> ello significa que el hecho imputado y el contenido efectivo de la decisión son aquellos que deben ser congruentes, y que el aspecto jurídico rige bajo el principio *iura novit curia*, del que se hablará más adelante.

Alberto Binder, por su lado, sostiene que: “se debe entender como una violación del derecho de defensa el hecho de que la calificación jurídica que hace el tribunal de los mismos hechos resulte sorpresiva y no fue tenida en cuenta en ningún momento del desarrollo del juicio o los debates particulares”<sup>51</sup>, lo que quiere decir que, la calificación jurídica es un requisito de la imputación, por lo que esta no puede ser cambiada de imprevisto por el tribunal.

A pesar de ello, señala que el principio *iura novit curia* da al órgano jurisdiccional cierta libertad para aplicar la ley sustantiva, pero sustenta que el derecho a la defensa del acusado restringe dicha libertad, puesto que una acusación que jamás fue debatida en juicio no puede ser la base del fallo, y debe ser entendida como una violación del debido proceso y los derechos del imputado, puesto que este no ha dispuesto su defensa en torno a una sorpresiva y nueva imputación.

Finalmente, Cafferata Nores expresa sobre el derecho a la defensa que este:

Exige la identidad del hecho delictivo por el que se dicta sentencia, con el contenido en la acusación (en la originaria o en su ampliación), con el intimado al imputado al recibírsele declaración y con el expresado en la requisitoria fiscal de instrucción (si existiere); entre todos ellos debe haber una correlación fáctica esencial, en todas las etapas del proceso: es la congruencia. [...] la descripción del hecho contenido en el documento acusatorio, debe ser idéntica a la establecida en el fallo condenatorio, sin alteración de sus aspectos sustanciales [...].<sup>52</sup>

Se entiende así, que el juez puede solamente ejercer sus funciones de juzgar basándose en la acusación realizada por el fiscal, misma que contenga una calificación fáctica y una calificación y fundamentación jurídica, de manera que no pueda ser alterada posteriormente, de tal modo que se base en los hechos y en el delito imputado que se sentencia.

---

<sup>49</sup> Clariá Olmedo, Jorge. Principio de Congruencia en el proceso penal. Congreso Nacional de Derecho Procesal. La Plata; 1981, p. 363.

<sup>51</sup> Binder. Alberto. *Introducción al Derecho Procesal penal*. *Óp. cit.*, p. 163.

<sup>52</sup> Cafferata Nores, José. “Garantías y Sistema Constitucional”. *Revista de Derecho Penal 2001-1 Garantías Constitucionales y Nulidades Procesales*. Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires: 2001

Es este entonces el principio que asegura que el Estado a través del órgano jurisdiccional, esté condicionado a resolver en conformidad a la acusación, y a lo que las partes pueden actuar en juicio; es decir, su defensa, las pruebas, y todo aquello que pueda conducir a los jueces a determinar una sanción en correlación a lo acusado, y lo mostrado; en definitiva, al sentencia deberá contener una correlación lógica, entre la calificación jurídica, y la fáctica que constan en la acusación fiscal, es decir el delito imputado.

Desde este punto de vista, la congruencia fáctica y la jurídica deben aplicarse en aras de hacer efectivos los derechos de los procesados, pues “es imprescindible que el acusado tenga el derecho de ser informado no solamente de la causa de la acusación, es decir, de los hechos materiales mantenidos contra él que constituyen la base de su inculpación, sino también de la naturaleza de la acusación, es decir, de la calificación jurídica de estos hechos materiales”<sup>53</sup>, y en base a ello defenderse en juicio.

Para elevar un proceso a etapa de juicio, la acusación ha sido realizada, y es aquella acusación de la que el imputado va preparando su defensa técnica. Por eso, pienso que aquella imputación, es decir, la calificación jurídica realizada por el fiscal en base a los hechos suscitados que conforman el supuesto delito, debe ser congrua totalmente, desde la acusación hasta la sentencia.

De tal manera que se puede concluir que antes de existir un predominio de uno sobre otro entre estas formas de congruencia, debe primar una correlación entre ellas, pues tanto los hechos, como las normas aplicadas a los mismos, deben mantener coherencia y compatibilidad entre sí para lograr efectivamente resolver una infracción penal.

### **1.2.3. El principio de Congruencia vs. El Principio Iura Novit Curia**

El principio de congruencia, sostiene Benabentos, se entiende como “la conformidad que debe existir entre la sentencia y las peticiones de las partes en cuanto a las personas, objeto y causa, lo cual es una ineludible exigencia para el cumplimiento de los principios sustanciales del juicio relativos a la igualdad, bilateralidad y equilibrio procesal, ya que la litis fija los límites y poderes del juez.”<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> Zambrano, Alfonso. “El Principio De Congruencia y El Principio Iura Novit Curia”. [www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/26012014/dpprincipio\\_congruencia\\_iura.pdf](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/26012014/dpprincipio_congruencia_iura.pdf). (acceso:29/02/2016)

<sup>54</sup> Benabentos, Omar. Derecho procesal, civil y comercial. Santa Fe - Argentina: Editorial Juris, 2005.p.226

El proceso judicial versa sobre hechos y normas que se deben relacionar entre sí, y por lo tanto el operador de justicia debe ajustar su actuación y fallo entre los límites que señalan estos elementos en un caso sometido a su resolución.

En cuanto al principio *iura novit curia*, Hernández menciona que:

El órgano jurisprudencial es, *per definitionem*, un concededor del derecho y de su técnica que está, por tanto, obligado a conocer en cada caso la norma objetiva aplicable a la situación concreta que se plantea. Síguese de aquella consecuencia procesal de que las partes no vinculan al juez en cuanto a las alegaciones que formulen sobre la existencia o interpretación de determinados preceptos y también que, por regla general, no están tampoco sujetas a la carga de la prueba de tal existencia o interpretación, [...] Es deber del juez examinar de oficio la demanda bajo todos los aspectos jurídicos posibles y, por consiguiente, es doctrina aceptada que el juez puede, en la esfera del derecho puro, suplir a las partes.<sup>55</sup>

Este principio se refiere a que dentro de las sustanciación de un proceso, las partes deben regirse a probar los hechos que alegan, sin que deban estas realizar ninguna explicación o interpretación de las normas legales a las que recurren para sustentar sus afirmaciones; pues el juez o tribunal, se supone, es concededor del aspecto jurídico y aplicando el *principio iura novit curia* tiene el alcance suplir las deficiencias u omisiones de derecho en que las partes pudieren incurrir, mas no cambiarlas.

En relación a ello, en el Art. 4 numeral 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional.” Así mismo el Art. 426 de la Constitución expresa que:

Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente [...]<sup>56</sup>

Dichos artículos se relacionan expresamente con el principio *iura novit curia*, que significa, como se ha explicado, que: *el juez conoce el derecho*, y al encontrarse

---

<sup>55</sup> Hernández, Gabriel. Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2008.p. 172

<sup>56</sup> Constitución del Ecuador. Artículo 426. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.



expresos en la ley, los jueces tienen la potestad de hacer uso del mismo, de hecho deben aplicarlo cuando sea necesario.

No obstante es menester señalar, que el principio en cuestión debe ser aplicado, siempre y cuando este no implique vulneraciones procesales dentro de la sustanciación de una causa y mucho menos afecte derechos de las partes involucradas en.

En este sentido los jueces pueden acogerse a este principio de ser necesario, pero lo que no pueden es sobrepasar sus atribuciones; si bien los jueces tienen la facultad de suplir lo no invocado por las partes, no tienen la potestad de cambiar las pretensiones en las que todo un proceso se ha mantenido, pues de lo contrario implicaría la existencia de una vulneración a los derechos de debido proceso y caer incluso en una incongruencia en su resolución.

La aplicación del *iura novit curia* encuentra así, un límite frente al principio de congruencia procesal. Resulta que el juez debe limitarse a juzgar, cumpliendo su función dentro del sistema oral acusatorio; tras haber sido el fiscal, quién después de haber investigado, realice una acusación, en base a la cual la persona procesada deberá defenderse tras haber sido informada de los cargos en su contra. De otra manera la separación de funciones frente a la adopción de un nuevo sistema en el enjuiciamiento penal dejaría de tener sentido, dejando de lado la administración de justicia imparcial e interdependiente, por lo que Julio Maier señala que:

[La] imputación [...] no debe comprometer al tribunal que juzga, esto es, no debe partir de él: para conservar su imparcialidad y evitar toda sospecha de parcialidad, todo compromiso con la hipótesis acusatoria que conforme el objeto del procedimiento.

Lamentablemente, muchos jueces en nuestro sistema de administración de justicia confunden la potestad que ofrece el principio *iura novit curia*. No se trata de cambiar los fundamentos de la acción ni las pretensiones, mucho menos cambiar el delito por el que una persona será sentenciada a último momento: sino que como juez, adecuándose a la actuación garantista que el ordenamiento jurídico ecuatoriano le ha otorgado, debe garantizar la correcta aplicación del derecho en el caso concreto aplicando el *brocárdico*<sup>57</sup>, por lo que puede enmendar el derecho que considere mal invocado en la medida en que no se afecte ni el derecho a la intimación, ni el derecho

---

<sup>57</sup>Falconí, José. “El Principio Constitucional *iura Novit Curia*”. Derecho Ecuador. <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2010/09/10/el-principio-constitucional-iura-novit-curia> (acceso: 16/02/2016)

a la defensa del imputado; y eso solamente se consigue mediante un fallo que guarda correlación con la acusación fiscal, de la cual el procesado pudo contradecir en juicio.

### **1.3. El principio de congruencia y las afectaciones a los derechos del imputado**

Ecuador es una de las legislaciones que adoptó desde el año 2001 un sistema de enjuiciamiento penal que garantiza la plena vigencia de los derechos fundamentales de los sujetos que son parte de un proceso penal, como se ha explicado con anterioridad (sistema acusatorio).

Bajo este parámetro se ha superado la idea bajo la cual se miraba al procesado como un objeto de persecución penal, al que había que sancionarlo a como dé lugar por haber infringido la ley penal, y ahora se lo ve como un sujeto que goza plenamente de derechos a lo largo del proceso que se sigue en su contra.

Por esta razón el ordenamiento ecuatoriano incorpora en la Constitución de la República, en el artículo 77, y en el COIP, expresados principalmente en el libro preliminar, una serie de derechos que deben ser protegidos en todo momento del proceso penal.

Sin embargo, aún se manifiestan en procesos, actuaciones en las que se viola el principio de congruencia, como ya se ha visto, y una serie de vulneraciones adicionales se hacen presentes transgrediendo los derechos de los imputados, por lo que es menester puntualizar cada uno de ellos y sus implicaciones.

#### **1.3.1. Vulneración del derecho al conocimiento de la imputación o intimación**

Toda persona, establece la Constitución, tiene derecho a ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.<sup>58</sup> Este precepto constitucional significa que una persona debe ser informada de los cargos que se le atribuye, de manera que pueda ejercer su derecho a la defensa. De hecho, el informar a una persona de los cargos existentes constituye parte fundamental de la estructuración y legitimidad jurídica de un proceso,

---

<sup>58</sup> Constitución del Ecuador. Artículo 76. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

puesto que esa información será la que la persona use para sustentar su defensa en el proceso.

Pero no solo el derecho a la intimación es fundamental, de la mano está también el principio de oportunidad, que es precisamente a lo que se refiere el legislador con *previa y detallada*. Claramente, el Ecuador, acogándose a lo que establece la Convención Americana de Derechos Humanos exige que la información sea brindada de tal manera, que el imputado obtenga una mención y visión explícita de los hechos y las normas que se estiman infringidas, para que desde ese momento tenga el tiempo suficiente para preparar su defensa técnica antes de llegar a juicio.

Sin embargo, en la práctica uno de los derechos de los imputados que se irrespeta es el derecho a la intimación. Este es el derecho del que se ha venido hablando y que estima que la persona procesada debe conocer las razones por las cuales será imputada, siendo el precedente más importante para que el derecho a la defensa en juicio pueda ejercitarse,<sup>59</sup> pues como sostiene Julio Maier, “nadie puede defenderse de algo que no conoce”.<sup>60</sup>

Eduardo Jauchen por su parte sostiene al respecto que:

Existen tres oportunidades distintas en las que debe cumplirse de modo diferente la intimación; cada una de ellas debe efectivizar en esencia la misma finalidad aunque en momentos y con formalidades propias:

La comunicación de los cargos en su contra al inicio del proceso [...]

La información previa, que se efectuará en el momento de declarar, implica que debe informársele previamente al imputado en forma detallada el o los hechos que se le atribuyen.

Una acusación adecuada: todo juicio penal solo es válido si está solicitado por un órgano requirente que formule una acusación detallada sobre el sujeto y los hechos concretos [...]<sup>61</sup>

En este sentido vale hacer referencia a las etapas del proceso penal ecuatoriano para un mejor entendimiento. Basándose en lo que ha dicho Jauchen, el fiscal, órgano acusador, deberá informar al procesado los cargos que se le atribuyen, al momento de la detención, en la formulación de cargos, y finalmente en la acusación fiscal; de tal manera que el imputado, antes de llegar a la etapa de juicio pueda preparar su defensa en base al delito que se le ha atribuido como posible responsable de su cometimiento.

---

<sup>59</sup> Jauchen, Eduardo. *Derechos del imputado*. Óp. cit., p. 360.

<sup>60</sup> Maier, Julio. *Derecho Procesal Penal*. Óp.cit., p. 559.

<sup>61</sup> Jauchen, Eduardo. *Derechos del imputado*. Óp. cit., p. 360

La razón del conocimiento de la imputación radica en la inviolabilidad del derecho a la defensa en juicio, en donde el imputado hace valer su derecho a ser oído y presenta sus argumentos de descargo y, esto solo puede ocurrir, si este conoce la imputación *correctamente deducida* y expuesta de manera expresa por el acusador.

De hecho, el derecho a ser oído, mismo que alcanza su máxima expresión en la audiencia de juicio, resulta indispensable para que el imputado pueda replicar la acusación en su contra frente a Fiscalía, y que el juez pueda escuchar lo que tiene que decir en defensa suya, de manera que todo lo dicho en la audiencia oral sea tomado en cuenta al momento de resolver el proceso, coincidiendo lo mencionado con Maier que al respecto dice: “el derecho a ser oído no solo se posee en miras a la sentencia definitiva, sino también respecto de decisiones interlocutorias que pueden perjudicar al imputado”<sup>62</sup>, por lo es indispensable que el imputado se encuentre en condición de contradecir la imputación que se le ha atribuido en audiencia oral y pública.

### **1.3.2. Violación del Derecho a la Defensa**

Según Jauchen, “la exigencia de la acusación, como forma sustancial en todo proceso penal, salvaguarda la defensa en juicio del justiciable”,<sup>63</sup> y es precisamente este otro derecho el que se puede lesionar desatendiendo el principio de congruencia.

La calificación delictiva establecida en la acusación y el conocimiento de la misma por parte del imputado es la que abre el camino hacia la defensa efectiva y justa del imputado en juicio, por lo que al existir una variación sorpresiva, sin aviso previo, la posibilidad del procesado de defenderse prácticamente se coarta.

La inviolabilidad del derecho a la defensa se encuentra garantizada en el Art.76 de la Constitución de la República, en el cual, en el numeral 7, literal a) se establece que toda persona deberá ser informada, de forma previa y detallada [se explicó en páginas precedentes], en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento. Es decir, que toda persona dentro de un proceso penal, debe conocer los hechos por los que se le imputa un delito, y a su vez, el delito que se le ha imputado, así como la autoridad que está conociendo su caso y ante quien deberá acudir para defenderse.

---

<sup>62</sup>Maier, Julio. *Derecho Procesal Penal. Óp.cit.*, p. 560

<sup>63</sup> Jauchen, Eduardo. *Derechos del imputado. Óp. cit.*, p. 371.

En este sentido, Eduardo Jauchen expresa; “La garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio requiere necesariamente la posibilidad de una dialéctica entre la parte acusadora y el imputado. Esta dialéctica solo es posible si el imputado conoce de qué tiene que defenderse”.<sup>64</sup>

Alberto Binder, por su lado, mantiene una posición muy parecida: “se debe entender como una violación del derecho de defensa el hecho de que la calificación jurídica que hace el tribunal de los mismos hechos resulta sorpresiva y no fue tomada en cuenta en ningún momento del desarrollo del juicio o los debates particulares”<sup>65</sup>.

El derecho a la defensa dentro del procedimiento penal es una garantía que tiene el imputado, mediante el ejercicio del cual puede expresarse sobre cada uno de los elementos que constan en la acusación, siendo escuchado en juicio, y presentando pruebas que puedan contradecir la imputación, que permitan que el procesado tenga la oportunidad de oponerse frente a la acusación de Fiscalía, de tal manera que cuente con las mismas posibilidades de defenderse en el enjuiciamiento penal.

Es así que el derecho a la defensa constituye una base fundamental dentro del proceso penal, al tenor de lo establece el artículo 76 de la Constitución:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”<sup>66</sup>

El derecho a la defensa, permite al imputado, exponer frente Tribunal, razones fácticas y jurídicas que le permitan probar su posición durante todo el proceso, es decir, probar los hechos que ha invocado, con los cual pretende conseguir el fallo más favorable a sí mismo.

Sin duda, la única manera de lograr un verdadero derecho a la defensa es conociendo aquella acusación con la que se ha llamado a juicio al imputado; para que tenga tiempo de preparar una defensa plena y pueda presentarse a juicio en igualdad de condiciones que la víctima.<sup>67</sup>

---

<sup>64</sup>*Id.*, p. 368.

<sup>65</sup> Binder, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal penal*. *Óp. cit.*, p. 163.

<sup>66</sup> Constitución del Ecuador. Artículo 76. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>67</sup>Código Integral Penal del Ecuador. Artículo 14. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. Art. 14 Código de Procedimiento Penal: Se garantiza al Fiscal, al procesado, a su defensor al acusador particular y sus representantes y las víctimas el ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución de la República y este Código.

Es en el juicio que el derecho a la defensa se desenvuelve en su máxima expresión, permitiendo que el imputado, frente al Tribunal pueda contradecir a Fiscalía; en palabras de Julio Maier: “la participación del imputado o del defensor en el acto resulta el único medio de control efectivo del material que utilizará el tribunal al decidir.”<sup>68</sup>

Es por esta razón los órganos jurisdiccionales deben garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa de las partes, atendiendo a lo que la ley establece, pues son quienes deben encargarse de que se no se viole el debido proceso, siendo quienes van a juzgar, puesto que solo de esa manera se garantiza una verdadera administración de justicia dentro del sistema penal ecuatoriano.

Cabe decir que la veracidad de la imputación se encuentra en duda hasta que el imputado pueda exponer sus pretensiones frente a un juez imparcial, este es oído, y ejerce su derecho a contradecir las pretensiones de la parte acusadora, antes de que se dicte una resolución, ¿y cuál es la única manera de poder hacerlo?, obviamente conociendo con exactitud el delito que se le ha inculcado.

Y precisamente es en este contexto que radica la importancia del principio de congruencia, puesto que es la base de los principios que se han mencionado y de derechos fundamentales como lo es el derecho a la defensa dentro del sistema acusatorio.

---

<sup>68</sup>Maier, Julio. *Derecho Procesal Penal. Óp. cit.*, p. 586.

## 2. Capítulo II: El principio de Congruencia en el Derecho Internacional

### 2.1. El principio de Congruencia en el ámbito de los Derechos Humanos

El principio de congruencia goza de gran importancia dentro del derecho en general; sin embargo, dentro del derecho procesal penal adquiere mayor relevancia debido a su íntima conexión con el derecho a la defensa y el correcto ejercicio del mismo como ya se ha explicado, puesto que la capacidad de los operadores de justicia de cambiar la calificación delictiva, pueden aminorar o limitar, por un lado el derecho a la defensa, así como por otro, puede potencializar la probabilidad que la sentencia contenga o verse sobre incidentes que se precisaron solo en el primera investigación fiscal.

Dentro del ámbito de los derechos humanos, el principio de congruencia, ha sido tratado, no como una regla llamada a condicionar la competencia de autoridades judiciales solamente, sino más bien como una garantía esencial para la persona procesada, y el ejercicio de sus derechos.

La Convención Americana de Derechos Humanos, realiza en su contenido una serie de reconocimientos de derechos que amparan a las personas en el ámbito del procesamiento judicial. La mencionada Convención contiene esencialmente la protección de los derechos de las personas procesadas frente al poder estatal. Así en el artículo 8 sobre las “Garantías Judiciales” y con relación al tema que interesa, se menciona que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

[...] <sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Convención Americana de Derechos Humanos, San José - Costa Rica, 1969.

El artículo citado brinda una explicación sobre el derecho a la defensa, que implica que se haga conocer al procesado la debida información de la acusación, que le permitirá preparar su defensa de manera efectiva, y que así mismo exhortará a que el juez emita su fallo de acuerdo a los fundamentos de las partes del proceso, pues como se ha dicho, el principio de congruencia se relaciona íntimamente con el derecho a la defensa, en el sentido que todo lo actuado en un proceso deberá conducir a un fallo sobre los mismos, y al margen de ellos.

Calle Martínez, manifiesta que las cortes, tribunales y operadores judiciales han incorporado estándares jurisprudenciales internacionales del sistema interamericano de Derechos Humanos como orientadores en materia de constitucionalidad y respeto de los derechos de las personas que son parte de procesos judiciales, tanto internos de los Estados, como en los ámbitos supranacionales.<sup>70</sup>

Ahora bien, para entender de mejor manera su alcance, revisaremos como se ha pronunciado la Corte Interamericana, mediante ejemplos, que revelan totalmente la protección del principio de congruencia y su alcance en el debido proceso penal, y la protección de las personas que son parte de un proceso.

### **2.1.1. Análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fermín Ramírez vs Guatemala, su incidencia para entender la importancia de este principio**

En los últimos años se ha dado un desarrollo jurisprudencial considerable en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a las garantías y protección de las personas involucradas en un proceso penal (procesados). Y en la investigación que ocupa este trabajo existe un fallo que brinda estándares internacionales acerca del principio de congruencia y su protección en el derecho procesal penal, del que se expone a continuación.

En sentencia de 20 de junio del 2005, en el Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala la Corte Interamericana realiza un análisis de las violaciones a la Convención en las que incurre un tribunal penal guatemalteco, dejando en indefensión al procesado, cuando en sentencia de 6 de marzo de 1998, el Tribunal de Sentencia decidió cambiar

---

<sup>70</sup> Calle Martínez, Jorge, y Estefanía Araya. «Pensamiento Penal.» *Pensamiento Penal*. 2015. [www.pensamientopenal.com.a](http://www.pensamientopenal.com.a) (último acceso: 15 de noviembre de 2016).



la calificación jurídica de los hechos imputados previamente al procesado, y además modificó la base fáctica de la imputación, inobservando el principio de congruencia.<sup>71</sup>

El análisis de esta sentencia radica en el trato que la Corte brinda en cuanto a que debe existir correlación entre acusación y sentencia, en cómo se viola este principio mediante el cambio de calificación jurídica por parte del tribunal llamado a fallar, bajo la aplicación del principio *iura novit curia*, y la violación de los derechos del procesado, que le dejan sin oportunidad de defenderse.

El Art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece protección las garantías judiciales dentro de un proceso, mediante las cuales se protege el debido proceso y el derecho a la defensa de toda persona<sup>72</sup>. En el presente caso la Corte ha declarado la violación de este artículo, principalmente los literales b y c del numeral dos y ha establecido claramente que:

- a) El derecho al debido proceso es fundamental en todo Estado de Derecho, particularmente cuando la sanción aplicable es la pena de muerte;
- b) El derecho a ser oído es una garantía esencial de la defensa y del debido proceso;
- c) El ejercicio de la defensa constituye un derecho fundamental y una garantía esencial de protección de las personas contra la arbitrariedad y el abuso del poder y comprende una serie de aspectos que permiten calificar como “debido proceso” al procedimiento por el cual se afecta el derecho de una persona.

---

<sup>71</sup> Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 20 de junio de 2005.

<sup>72</sup> CADH. Artículo 8. 1969. Así el mentado artículo señala: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

En este caso la Corte ha pronunciado que el llamado principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia implica que la sentencia se base solamente en hechos y circunstancias presentes en la acusación, para que los procesados no se vean afectados bajo nuevas imputaciones sorpresivas. Por este motivo, la Corte Interamericana ha sostenido que:

[...] la descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara, detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de éstos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación.<sup>73</sup>

No obstante, también se ha referido a la vinculación que tiene el principio de congruencia con el *iura novit curia*, del que también se habló en el capítulo anterior:

Esta facultad, consecuente con el principio *iura novit curia*, debe ser entendida e interpretada en armonía con el principio de congruencia y el derecho de defensa. La necesaria congruencia entre la acusación y la eventual sentencia justifica la suspensión del debate y el nuevo interrogatorio del acusado, cuando se pretende cambiar la base fáctica de la acusación. Si esto ocurre irregularmente, se lesiona el derecho a la defensa, en la medida en que el imputado no ha podido ejercerlo sobre todos los hechos que serán materia de la sentencia.<sup>74</sup>

De los párrafos precedentes es menester hacer un análisis que permita entender lo que la Corte Interamericana ha expresado. Ésta contrapone al principio de congruencia, el principio *iura novit curia*, en la medida que el órgano juzgador, permita al procesado, en su defensa, alegar sobre los cambios que se realizaron, mismos que si no se conocen y el procesado no puede contradecirlos, la situación de indefensión resulta inminente frente al cambio sorpresivo de calificación jurídica.

No obstante, la aplicación de estos dos principios, que puede resultar contradictoria, debe ser manejada bajo el marco legal de cada legislación, para que los dos se puedan aplicar de la manera correcta sin vulnerar los derechos de las partes en un proceso penal. En este punto, la Convención ha determinado también que “no acoge un sistema procesal penal en particular.”<sup>75</sup> Deja a los Estados la libertad de decidir, siempre y cuando respeten las garantías establecidas en la Convención, en el

---

<sup>73</sup>Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 20 de junio de 2005., párr. 67

<sup>74</sup>Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 20 de junio de 2005., párr. 74

<sup>75</sup> Corte IDH. *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párr. 66.

derecho interno y en todo instrumento internacional aplicable, pronunciándose acerca del importante papel que cumple la *acusación* en un proceso.

Para el tema que se investiga, esta sentencia es de gran importancia, pues la decisión de la Corte en el caso Fermín Ramírez constituye un aporte fundamental en el ejercicio del derecho a la defensa de los procesados y el derecho a la intimación, al establecer un estándar que los juzgadores penales de cada legislación deben respetar y hacer cumplir.

Sin embargo en nuestro derecho interno, a pesar de que se han incluido normas penales en las que se pretende solucionar el problema en cuestión, que es el cambio de calificación jurídica que realizan los jueces en la etapa de juicio, no se han incluido limitaciones en cuanto al cambio de acusación fiscal y mucho menos al rol que deben cumplir los tribunales penales; lo que ocasiona una serie de repercusiones en los derechos de los imputados puesto que los jueces no entienden realmente lo que significa y lo que conlleva dicho principio.

Desde el punto de vista del autor, tanto para la Convención Americana, como para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de un juicio penal la aplicación del *iura novit curia* por parte del órgano juzgador es legítima, siempre y cuando se respete el principio de correlación entre acusación y sentencia, además de que se observen las garantías del debido proceso y se respeten los derechos del procesado. Sin embargo, se difiere en este aspecto, como más adelante se explicará en el último capítulo de este trabajo, debido a que en derecho procesal penal la utilización de este principio es híper restrictiva.

Por un lado, el principio de congruencia exige que el tribunal se limite a sentenciar en base a la acusación y los hechos o circunstancias contemplados en la misma, y por otro limita la potestad discrecional de los jueces de aplicar el principio *iura novit curia*, sin antes advertir que puede existir un cambio de calificación jurídica al procesado, de manera que este tenga tiempo suficiente para preparar su defensa antes de llegar a la audiencia de juicio.

En consecuencia, la Corte sostiene que *el fiscal* en el caso debió haber realizado formalmente el cambio o la ampliación de la acusación, para evitar el sorpresivo cambio de calificación jurídica que dio el tribunal y que dejó en completa indefensión a Fermín Ramírez, quien no pudo ni contó con los medios adecuados para preparar su defensa frente a tal hecho, pues este alto tribunal reconoce expresamente que el derecho a la intimación es una exigencia en pro del derecho a la defensa garantizando el debido proceso y la igualdad del procesado frente al órgano acusador.

Ahora bien, todas estas apreciaciones resultan relevantes, puesto que a través de la sentencia encontramos estándares internacionales del principio de congruencia, que deben ser cumplidos por todos aquellos estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, más aún cuando este ha sido calificado por la Corte como una garantía fundamental del debido proceso penal,<sup>76</sup> direccionando la necesidad de que existan garantías procesales previstas en la ley para realizar tal modificación.

Por lo que cada Estado, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los incisos b y c del numeral 2 del Artículo 8 de la Convención<sup>77</sup>, debe expresamente reglar los momentos o etapas procesales de un proceso penal, para que no se incurra en una vulneración de derechos del procesado.

Cabe recalcar además, que más allá de que los estados integren normas en su ordenamiento penal, una vez que lo hagan, deben hacer que se haga uso de las mismas; y asegurar que los encargados, que en este caso son principalmente fiscales y jueces, conozcan las leyes, las estudien, de manera que ellos se encarguen del fiel cumplimiento de toda norma y garantía que protege el debido proceso penal.

En el caso mencionado el cambio de calificación penal realizado por el juez y no por el fiscal, dejó en estado de indefensión al procesado, puesto que toda la sustanciación de la causa se realizó en base a la reformulación parteada por el juez, y su fallo fue obviamente sobre una calificación penal diferente a la realizada por el fiscal.

### **2.1.2. Análisis del caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala, sentencia del 15 de septiembre de 2005.**

En el año 2002 se presentó en la secretaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la denuncia No. 12.402, mediante la cual se ponía en conocimiento de la mencionada Corte la violación de varios derechos humanos y principios que debía garantizar esta corte supranacional, entre los cuales se halla el de las garantías judiciales. (Artículo 8 de la Convención)

El caso versa sobre la condena a muerte que aplicó la Corte Penal del país centroamericano, en contra del Ronald Ernesto Raxcacó Reyes por la comisión del

---

<sup>76</sup> Enderle, Guillermo. *La Congruencia Procesal*. Óp. cit., p. 339.

<sup>77</sup>CADH. Artículo 8. 1969. El art. 8 expresa [...] b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

delito de plagio, sanción que no se encontraba vigente en la legislación del país a la ratificación de este de la Convención Americana de Derechos Humanos.

A la ratificación de la Convención, el artículo 201 del Código Penal guatemalteco fue reformado en varios de sus contenidos, en 1994 estos se relacionaban con el aumento de las sanciones para el delito de plagio, y delito de secuestro con muerte, tipo penal para que existía una sanción con la pena capital.

La reforma de 1996 establecía esta sanción para todo caso de secuestro o plagio, se entiende esto que todo caso debería ser tratado aplicando el principio de irretroactividad de la ley.

Por ello, como sostiene el profesor Alberto Martín Binder al analizar el caso, a partir de 1978 solo se aplicaba la pena de muerte al delito de plagio y es a partir de 1996 que la ley prevé la aplicación de la pena capital para todo caso de esta infracción, lógicamente no podría aplicarse esta pena para un delito posterior al año de la fijación de la pena.

Sostiene además Binder, que la aplicación de la pena de muerte como sanción penal, también “es incompatible con las disposiciones de la Convención porque establece la pena de muerte para casos en los que no se respeta el criterio limitativo de delitos graves, establecido en el artículo 4.2 de la Convención”<sup>78</sup> Añade además que la sentencia que señala la imposición de un tipo de pena de esta naturaleza es incongruente porque desatiende las circunstancias procesales y legales del sentenciado en este caso.

Así expuesto dentro de las consideraciones de la Corte para la aplicación de su fallo en este caso mencionó que;

“Recordemos que aquel deber de congruencia de las disposiciones internas con las internacionales ha sido soberanamente aceptado por el Estado, a través de un compromiso explícito que se documenta en la ratificación del instrumento internacional. En los pronunciamientos mencionados por la Corte en esta parte de la Resolución se establece “la incompatibilidad con la Convención Americana de las leyes que imponen la pena de muerte de manera obligatoria, y por consiguiente el deber del Estado de modificarlas y no aplicarlas, ya que se priva arbitrariamente de la vida al no atenderse a las condiciones particulares del acusado y a las características específicas del delito”.

---

<sup>78</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. «Corte Interamericana de Derechos Humanos.» *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 2005. <http://www.corteidh.or.cr/> (último acceso: noviembre de 21 de 2016).

En el caso mencionado se demostró que el órgano de Administración de justicia de Guatemala, emitió una sentencia, que violaba varios principios procesales y derechos del acusado, entre los cuales se enuncia el de congruencia, puesto que durante el proceso se aplicó una sanción a un delito que no guarda coherencia jurídica y por el cual no fue acusado.

Por otro lado se evidenciaba también una falta de congruencia y compatibilidad entre la legislación interna del Guatemala y el reconocimiento de los derechos humanos que se establecían en la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde justamente se limitaba la imposición de este tipo penas, Convención además de la que Guatemala es signatario desde 1995, y el caso mencionado aconteció durante el año 1996, es decir ya después de la suscripción de Guatemala a la Convención.

En este caso incluso puede evidenciarse que la aplicación del principio de congruencia sobrepasa a la esfera interna de los estados, para convertir en un principio aplicado de manera supranacional, al estar reñido lo que establece la ley nacional, el proceso interno y la Convención Americana.

Hay que mencionar finalmente que en este caso la corte no se pronunció sobre la culpabilidad o no del acusado sino que se limitó a establecer principalmente las fallas procesales que destinaron a la adopción de una sentencia con pena capital, a lo que se añadió además, la incompatibilidad y falta de congruencia entre la ley interna del estado y aplicación de la misma, con lo estipulado en al Convención sobre distintos derechos de las personas.

## **2.2. El principio de Congruencia en el Derecho Comparado**

En los últimos 15 años, alrededor de 14 países de América Latina y varias provincias de estados latinoamericanos han introducido códigos procesales penales nuevos. Son precisamente estas reformas “la transformación más profunda que los procesos penales de América Latina han experimentado en casi dos siglos de existencia”.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup>Langer, Máximo. *Revolución en el Proceso Penal Latinoamericano: Difusión de Ideas Legales desde La Periferia*. Los Ángeles: American Journal of Comparative Law, Vol. 55, 2007, p 617.

Recordemos que estos países han ido adoptando sistemas penales orales y contradictorios en los últimos años, con el afán de ir construyendo sistemas más efectivos y eficaces, que protejan los derechos de las partes dentro de un proceso penal y que asegure el debido proceso, y en el caso de Ecuador no es la excepción.

Es evidente que la influencia de la normativa supranacional de derechos humanos en la legislación de los países de América Latina ha ido abriéndose campo; sin embargo, falta mucho por hacer, más que copiar códigos o sistemas.

Si bien estas reformas no han sido iguales en todos los estados, quienes han reformado los códigos han seguido una misma línea, principalmente moviéndose de sistemas inquisitivos a sistemas acusatorios o mixtos. Y como resulta obvio, tienen muchas características similares, como la introducción de juicios orales, los nuevos roles de fiscales y jueces, y el establecimiento de más derechos para los imputados y mayor protección para la víctima dentro de un proceso penal.

No obstante, los Estados Latinoamericanos lo que hacen es copiarse uno del otro leyes, normas y políticas públicas, que toman en base a problemas externos similares a los que han ocurrido dentro de su legislación, sin antes realizar el análisis pertinente, que se acople a sus necesidades y a su propio ordenamiento jurídico; lo que acarrea confusión, vacíos legales, incumplimiento de órganos estatales, lo que a su vez desencadena en inseguridad jurídica y la vulneración de derechos de sus ciudadanos en la sustanciación de un proceso judicial, penal especialmente.

Por esta razón, y antes de llegar al punto central de este trabajo compararemos lo que ocurre en otros países y el trato que dentro de cada legislación se ha dado al principio de congruencia, debido a que dentro de los cambios, y la doctrina moderna que se ha ido adoptando, “la necesidad de incluir en la intimación de la imputación la calificación jurídica del hecho atribuido, ha sido regulada expresamente en los códigos procesales penales latinoamericanos más recientes”.<sup>80</sup>

### **2.2.1. La sentencia condenatoria y la acusación en la legislación Chilena**

Dentro de la legislación Chilena en el Código de Procedimiento Penal, el Art. 341 manda:

“Sentencia y acusación. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación. En consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias

---

<sup>80</sup> Zambrano, Alfonso. El Principio De Congruencia y El Principio Iura Novit Curia. [www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/26012014/dppprincipio\\_congruencia\\_iura.pdf](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/26012014/dppprincipio_congruencia_iura.pdf). (acceso: 08/08/2016)

no contenidos en ella. Con todo, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella contenida en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia. Si durante la deliberación uno o más jueces consideraren la posibilidad de otorgar a los hechos una calificación distinta de la establecida en la acusación, que no hubiere sido objeto de discusión durante la audiencia, deberán reabrir la, a objeto de permitir a las partes debatir sobre ella.”<sup>81</sup>

Resulta evidente que Chile en un solo artículo ha puesto al principio de congruencia por delante, sin olvidar el principio *iura novit curia*, y lo que es mucho más importante, sin dejar de reconocer los derechos de los imputados, como lo es el derecho a la defensa.

El legislador chileno ha advertido que el tribunal no puede sentenciar más allá de lo contenido en la acusación, pero a la vez ha brindado la posibilidad de cambiar de calificación jurídica en caso de considerarlo necesario, pero el cambio le está permitido al tribunal, y no al fiscal, como podrá evidenciarse. Esta prerrogativa se puede considerar como una aplicación del principio *iura novit curia* en prevención de una potencial incongruencia que pudiere ocurrir en el fallo del tribunal penal.

Además al ocurrir un cambio de calificación jurídica, el Ministerio Público tiene la obligación de iniciar una indagación separada; cabe recalcar que el cambio de calificación jurídica debe basarse en los cargos contemplados y en los hechos atribuidos desde el inicio.<sup>82</sup>

Los legisladores chilenos han previsto sin duda, una serie de artículos dentro de su código procesal penal, desde la perspectiva del autor, siendo el más completo en cuanto a la protección del principio de congruencia y el derecho de defensa del imputado. Así ha quedado expresamente establecido en el Art. 374 en su literal f, que excederse en el contenido de la acusación al momento de sentenciar es motivo absoluto de nulidad.<sup>83</sup>

Se evidencia además en el contenido de la norma chilena citada, que existe una relación entre los principios de congruencia, *iura novit curia*, defensa y debido proceso, al observarse todos estos en sus normas.

---

<sup>81</sup> Código Procesal Penal de Chile, Ley 20074 de 14 de noviembre de 2005.

<sup>82</sup> Código Procesal Penal de Chile. Artículo 259. Ley 20074 de 14 de noviembre de 2005.

<sup>83</sup> Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, 20 de octubre de 2010, Rol 1639-201. Portal de Jurisprudencia Chile. <http://www.i-juridica.com/2013/03/06/principio-congruencia-penal/> (acceso:) 10/08/2016



## 2.2.2. Costa Rica y su acusación alternativa

El ordenamiento jurídico penal costarricense ha establecido como parte de su derecho procesal penal la figura de la acusación alternativa, es decir, que el Ministerio Público al momento de formular su acusación, puede plantear una acusación alternativa que contenga una calificación jurídica distinta a la principal, pero las dos se ponen en conocimiento del imputado, de manera que en el juicio oral pueda ejercer su derecho a la defensa, contradecir a fiscalía, e incluso pedir la suspensión del juicio para preparar una nueva defensa.

Así, el Art. 305 de su Código Procesal Penal dispone: “Acusación alternativa o subsidiaria. En la acusación el Ministerio Público o el querellante podrán señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias del hecho que permitan calificar el comportamiento del imputado en un delito distinto, a fin de posibilitar su correcta defensa.”<sup>84</sup>

De igual forma, la sentencia no puede versar sobre hechos que no hayan sido descritos en la acusación, o en la ampliación de la acusación, lo cual también configura el Código Procesal Penal de Costa Rica, a excepción de que los mismos sean favorables al procesado (por principio in dubio pro reo).

Por su lado, la ampliación de la acusación permite la inclusión de un hecho o circunstancia nueva, que además podría ocasionar el cambio de calificación jurídica, lo que necesariamente conllevará a que el imputado rinda una nueva declaración, y se informará a las partes que pueden solicitar la suspensión del juicio para preparar nuevas pruebas y su defensa.<sup>85</sup>

La incorporación de una acusación alternativa o subsidiaria, permite evitar en primer término la impunidad del acusado, y posteriormente, procura subsanar posibles errores o desaciertos en la calificación penal que se busca procesar. Se debe insistir que en el caso de esta legislación, el órgano de administración de justicia a través de sus funcionarios, está en la obligación de hacer conocer al procesado el contenido de la acusación principal así como el de la subsidiaria, para evitar justamente la vulneración de derechos como los que se han mencionado.

También se puede indicar que al existir esta posibilidad de subsidiaridad de la calificación penal a juzgarse, se intenta desde el inicio del proceso evitar que el juicio y la sentencia puedan caer en incongruencia. Pues si no es acertada la apreciación

---

<sup>84</sup> Código Procesal Penal de Costa Rica. Artículo 305. 1 de enero de 1998.

<sup>85</sup> Código Procesal Penal de Costa Rica. Artículo 347. 1 de enero de 1998.

inicial, los juzgadores tienen la posibilidad de fundamentarse en la ampliación que realicen para resolver el caso.

### **2.2.3. Venezuela reconoce el principio de congruencia**

El Art. 362 del Código de Procedimiento Penal Venezolano dispone:

La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias descritas en la acusación y en el auto de apertura a juicio o, en su caso, en la ampliación de la acusación. En la sentencia condenatoria, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación o del auto de apertura a juicio, o aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que no exceda su propia competencia. Pero, el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura a juicio, si previamente no fue advertido por el juez presidente sobre la modificación posible de la calificación jurídica.<sup>86</sup>

Del artículo citado se puede evidenciar que el sistema procesal penal venezolano faculta tanto a fiscales como a acusadores particulares a ampliar la acusación<sup>87</sup> (introducir nuevas circunstancias) de manera que se modifique la calificación jurídica dada en un inicio, durante el debate. Pero es menester recalcar, que así también, debe el tribunal suspender el debate y advertir al imputado el posible cambio de calificación jurídica con el objeto de que este pueda preparar su defensa y no existan sorpresas el momento de la sentencia.

Pero por sobre todo, el tribunal debe limitarse a juzgar en base a la acusación finalmente realizada, garantizando los derechos del imputado, el debido proceso y respetando el principio de congruencia.

Hay que mencionar que la normativa venezolana estima una limitación al cambio de tipo de acusación, que se base en la competencia del juzgador para resolver un caso. Es decir que no puede extralimitarse de su materia.

El acápite final es claramente alusivo al principio de congruencia al estimar que la sentencia debe versar sobre el asunto invocado en la acusación. También en este mismo párrafo se vuelve a relacionar, al igual que los casos anteriores, la congruencia con el derecho a la defensa, pues el acusado deberá ser informado sobre cualquier cambio de calificación jurídica para que pueda preparar su defensa de la nueva acusación.

Se puede deducir que estas consideraciones están destinadas a salvaguardar el derecho a la defensa y al debido proceso y a prevenir la inobservancia del principio de congruencia en la sentencia penal.

---

<sup>86</sup> Código Procesal Penal de Venezuela. Artículo 362. 4 de septiembre de 2009.

<sup>87</sup> Código Procesal Penal de Venezuela. Artículo 351. 4 de septiembre de 2009.

#### **2.2.4. Perú y la prohibición de cambio de la calificación jurídica**

A diferencia de las legislaciones que se han revisado en este capítulo y el tratamiento que cada una brinda al principio de congruencia en el ámbito penal, Perú no permite el cambio de calificación jurídica por parte de los jueces. El Código Procesal Penal del Perú, establece en el Art. 397:

Correlación entre acusación y sentencia.- 1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374. 3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.<sup>88</sup>

El legislador peruano, garantista, ha establecido que la sentencia no puede exceder los límites de los hechos descritos en la acusación realizada por el fiscal, sin embargo el juez puede disponer la suspensión del debate oral en caso de notar defectos en la acusación, y devolvérsela al fiscal a que la corrija. En este sentido, no le está permitido al juzgador modificar o cambiar la calificación jurídica de los hechos, pero si asegurar el cumplimiento del debido proceso y hacer efectivos los derechos del imputado.

La legislación peruana resulta ser la más estricta y restrictiva en este sentido puesto que obliga al juez a sentenciar sobre la acusación fiscal garantizando así la congruencia de la sentencia en estricto apego a lo actuado en el proceso penal.

#### **2.2.5. La prohibición de la modificación de la calificación jurídica en el derecho penal Colombiano**

Dentro de la Ley Penal Colombiana, como en la de varios países latinoamericanos, se han dado una serie de reformas a las leyes penales. En principio, en Colombia, el pliego de cargos se encontraba a la cabeza de los jueces, quienes más tarde serían quienes solamente sentencien. En el año 1991 no existía la posibilidad de modificar los cargos, pero Fiscalía podía solicitar en audiencia de condena el cambio de delito por uno menor al antes impuesto. De igual manera el juez

---

<sup>88</sup>Código Procesal Penal Peruano. Decreto Legislativo Número 957. 2014.

estaba habilitado para cambiar el delito en cuanto a su especie, siempre y cuando no cambiara el marco fáctico de la providencia calificatoria.

En el año 2000 entró en vigencia la Ley 600, que establecía que una variación en la acusación solamente podría ser realizada por Fiscalía, sin cambiar su adecuación típica, de manera que no se interpusiera un delito más grave al modificar la calificación, pues el fiscal solo podía aminorar la responsabilidad, si así lo estimaba.

Hasta ese entonces, no se había dado grandes cambios en la Ley Penal, solamente se había ido modificando los roles de juzgar y acusar en base al sistema procesal penal, lo que conllevó a los cambios mencionados. Sin embargo, en el año 2004 con la creación de la Ley 906 el Congreso de la República analiza diferentes posturas frente al principio de congruencia en materia penal.<sup>89</sup>

Tras algunos debates, el proyecto de ley presentado al Congreso determinó que la congruencia tenía que ver no solo con los hechos de la acusación, sino también con los delitos. Así la Ley 906, en el Art. 448 establece: “El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena.”<sup>90</sup>

Por otra parte el Art. 443 manda:

El fiscal expondrá oralmente los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando de manera circunstanciada la conducta por la cual ha presentado la acusación. A continuación se dará el uso de la palabra al representante legal de las víctimas, si lo hubiere, y al Ministerio Público, en este orden, quienes podrán presentar sus alegatos atinentes a la responsabilidad del acusado. Finalmente, la defensa, si lo considera pertinente, expondrá sus argumentos los cuales podrán ser controvertidos exclusivamente por la Fiscalía. Si esto ocurriere la defensa tendrá derecho de réplica y, en todo caso, dispondrá del último turno de intervención argumentativa. Las réplicas se limitarán a los temas abordados.<sup>91</sup>

Y por último el Art. 446:

La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior, y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente.<sup>92</sup>

Del Art. 448 desprende que el legislador colombiano ha previsto que debe existir correlación entre la acusación y sentencia. Así también ha establecido que el procesado no puede ser condenado por hechos que no sean parte de la acusación ni delitos que fiscalía no haya imputado. Sin embargo, desde el punto de vista de autor,

---

<sup>89</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia. Caso 26.309. Sentencia de 25 de abril de 2007.

<sup>90</sup> Ley Penal 906 de Colombia. Artículo 448. 2004.

<sup>91</sup> Ley Penal 906 de Colombia. Artículo 443. 2004.

<sup>92</sup> Ley Penal 906 de Colombia. Artículo 446. 2004.

al no establecer límites para jueces y fiscales, deja abierta la posibilidad de que un cambio de imputación pueda realizarse, puesto que no regula de ninguna manera un proceso en el que se realice una ampliación de la acusación, por ejemplo.

De todas las normas procesales penales que se han revisado en este capítulo, se puede concluir que los países de América Latina han ido acogiendo las tendencias actuales del derecho procesal penal. Es decir, que se han vuelto más garantistas, reconociendo los derechos humanos y fundamentales de las personas, sobretodo de los procesados.

Así mismo, podemos observar que los distintos ordenamientos jurídicos penales han entendido lo que el principio de congruencia significa y la importancia de su aplicación, aunque también es notable que no lo incluyen como uno de los principios rectores del proceso penal, como se debería.

También se ha podido revelar que en algunas de las legislaciones mencionadas, el juez, a pesar de cumplir un nuevo rol dentro del sistema acusatorio, tiene la facultad de cambiar o modificar la calificación jurídica descrita en la acusación que realiza el fiscal en su debido momento. Y esto lo realiza amparado en el principio *iura novit curia*, lo cual debe hacerse siempre respetando el principio de congruencia, para que no exista una desconexión entre la acusación, los elementos facticos de la esta, la ley aplicada y la sentencia que se emita.

Cabe destacar, que los cambios de calificación jurídica pueden ser realizados siempre y cuando no se irrespete el derecho a la defensa de los imputados según las normas que se han revisado, es decir dándole un tiempo prudencial al procesado para preparar una nueva defensa.

Sin embargo, es importante recalcar también que la sola enunciación de normas y leyes no son suficientes para lograr el cumplimiento y aplicación de principios y derechos como los que se han mencionado, y son objeto del presente estudio, estas deben cumplirse y hacerse cumplir por sobre todo; y lamentablemente esta inobservancia e incumplimiento de la normativa sustantiva y procesal, es un problema que aqueja a todos los países latinoamericanos. Muchas veces los principios, las garantías e incluso los derechos son menoscabados, debido a que no se conoce lo suficiente, no se estudian, no se aplican correctamente o simplemente no se atienden.

Ahora bien, los países estudiados fueron escogidos al azar, a manera de comparación con las normas y el derecho procesal penal ecuatoriano, además de conocer un poco más acerca del tratamiento que cada legislación ha dado al principio de congruencia.

No se puede dejar de reconocer que el COIP ha incluido normas, una nueva figura incluso, en pro del principio de congruencia y de garantizar el derecho a la defensa de los imputados. No obstante, las soluciones brindadas no han sido suficientes, lo que se analizará y probará en el último capítulo.

### **3. Capítulo III: Violación del principio de congruencia en el sistema procesal penal ecuatoriano**

Hasta ahora se ha analizado la situación general del derecho procesal penal en el Ecuador, y como se ha venido manejando el principio de congruencia; así como la situación del mismo en el derecho internacional, y los estándares internacionales que han establecido los Derechos Humanos en cuanto a la protección y aplicación de este principio.

De esta manera se ha podido comprobar que los países latinoamericanos han acogido sistemas modernos, orales, más garantistas y protectores de los derechos de las personas dentro de un proceso judicial; y nuestro país, como la Constitución proclama, siendo un estado de derechos y justicia, no ha sido la excepción.

No obstante, dentro del proceso penal ecuatoriano, los principios que se encuentran establecidos, que al parecer no están sino solamente enunciados para proteger el debido proceso, son violados, y acarrear consigo la vulneración de derechos de los ciudadanos, que son parte de un proceso judicial penal.

Este capítulo se centrará específicamente en el tratamiento que en realidad se le ha dado al principio de congruencia en el sistema penal ecuatoriano y que es lo que ocurre actualmente bajo las normas penales vigentes, que cabe recalcar, no han sufrido mayor cambio con la entrada en vigencia del COIP a partir del 10 de agosto del 2014.

Para esto se realizará el análisis de ciertas normas penales, con el fin de demostrar que el ordenamiento penal vigente contiene disposiciones que contrarían los principios rectores del sistema acusatorio que se ha adoptado 16 años atrás, como lo es el principio de congruencia y que como consecuencia, genera la vulneración de derechos de los implicados y la mala aplicación de la ley.

Además se realizará un análisis jurídico de sentencias pronunciadas por jueces penales en el Ecuador, a manera de demostrar la forma en la que los juzgadores aplican el principio de congruencia y los errores que se cometen; para finalmente establecer las características del sistema acusatorio que deberían cambiarse, mejorarse o incluirse, de tal forma que se respete el debido proceso, no se violen principios ni derechos y que el sistema de administración de justicia penal vaya ciertamente mejorando en beneficio de todos los ciudadanos ecuatorianos.

### 3.1. El cambio sorpresivo de calificación jurídica

La doctrina jurídica establece dentro de uno de sus axiomas y principios que, como sostiene Alarcón, para satisfacer y respetar los derechos fundamentales de las personas imputadas de una infracción o quebrantamiento de la ley, estas deban ser informadas debidamente de la acusación, el hecho, la infracción que ello ha constituido e incluso, señala el autor, de la posible sanción de la causa que se le sigue o está por entablársele en su contra.<sup>93</sup>

Esta calificación jurídica, también denominada como pliego de cargos<sup>94</sup>, constituye un elemento de importancia procesal esencial, puesto es que en base a ello que se realizará la defensa del o los acusados, pues en la parte procesal de la causa, los alegatos de imputado versarán sobre fundamentos para desvirtuar esas imputaciones.

La misma autora citada, menciona que en base al conocimiento de una calificación jurídica de los hechos y la norma contravenida, se puede realizar una mejor defensa, y ello contribuye al cumplimiento y observancia de los derechos procesales de los acusados, como el del debido proceso y el de defensa especialmente.<sup>95</sup>

La acusación inicial no puede necesariamente tener un carácter inmutable, puesto que los hechos de que se acusa, así como la calificación jurídica, por supuesto como consecuencia lógica de la relación que tienen, pueden variar a lo largo de la instrucción del proceso, ello como derivación de las pruebas que se van practicando y que pueden evidenciar variaciones fácticas y legales consecuentemente.

Así, Alarcón indica que “el derecho a conocer de la acusación no implica que en la fase de inicio del procedimiento exista la obligación de precisar de forma absoluta hechos y leyes, lo que se debe imperar siempre es el conocimiento de toda práctica a las partes involucradas en el proceso.”<sup>96</sup>

Así el hecho de ser informado se halla consagrado tanto en la doctrina jurídica procesal, en la legislación nacional, incluso manifestada dentro de la misma Constitución como se ha mencionado.

---

<sup>93</sup> Alarcón, Lucía. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Lex Noxa, 2010.p. 574.

<sup>94</sup> *Ibid.*

<sup>95</sup> *Id.*, p 575.

<sup>96</sup> *Id.*, p 576.



Estas prerrogativas tienen la finalidad como se ha de insistir, de cumplir con el mandato de la ley y la observación de los pasos procesales, y sobre todo de los derechos y garantías que se les otorga a los acusados para preparar una defensa efectiva que les permita desvirtuar las acusaciones en su contra.

Por lo tanto cambiar de manera sorpresiva, sin aviso previo, o de forma arbitraria la calificación jurídica penal, constituye una vulneración a que el acusado pueda diseñar su estrategia de defensa, por un lado; así como también este cambio intempestivo causa una vulneración al derecho al debido proceso, puesto que el proceso versará sobre una nueva calificación jurídica, dejando en indefensión al acusado y viciando el proceso en sí mismo al adolecer de todas estas falencias que se han nombrado.

A este respecto, Vázquez reflexiona manifestado sobre el perjuicio que causa una reformulación intempestiva de calificación jurídica en contra de un acusado en medio de un proceso penal lo siguiente:

Es pues inaceptable que, sin notificación previa del respectivo cargo como lo exige la Constitución, vale decir, sin que se le haya advertido e informado de un nuevo hecho a y una nueva calificación jurídica posible, que se encuentre el acusado con una situación nueva, inesperada, sorpresiva y más gravosa para él, puesto que si bien es cierto que el sancionador, vinculado como debe estar a la acusación y al hecho punible por el quien juzga a una persona, bien puede cambiar la calificación jurídica allí contenida y que se ha adoptado por el hecho objeto del proceso en base al mentado principio *iura novit curia*, sin embargo cuando esa nueva calificación jurídica establecida en la sentencia conlleve a mayor pena o por el hecho que atenta contra un bien jurídico, el acusado habría sido sorprendido con una calificación jurídica que lo desfavorece y sobre la que no tuvo la posibilidad de contradecir.<sup>97</sup>

Menciona la misma autora, que esta realización de la sorpresiva mutación del cambio de la calificación jurídica constituyen, sin que se advierta el caso constituye una violación al derecho de la defensa de este,<sup>98</sup> y en ello se coincide totalmente con esta reflexión.

---

<sup>97</sup> Vázquez, Magaly. *Debido Proceso Y Medidas de Coercion Personal*. Caracas: Editorial Universidad Católica Andrés Bello, 2007. p. 15

<sup>98</sup> *Id.*, p. 16.

El cambio sorpresivo de calificación jurídica es aquel que puede llegar a vulnerar el principio de congruencia dentro del proceso penal ecuatoriano, cuando tribunales penales, en la etapa de juicio, al no estar de acuerdo con la acusación fiscal, deciden arbitrariamente cambiar el delito que se le ha imputado al procesado y resolver en base al mismo, irrespetando lo establecido en el Art. 426 de la Constitución de la República<sup>99</sup>, y el Art. 28 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece:

Las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes de la República. No podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia por falta de norma u oscuridad de las mismas, y deberán hacerlo con arreglo al ordenamiento jurídico, de acuerdo a la materia. Los principios generales del derecho, así como la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia.

El sistema acusatorio ha dividido las dos distintas funciones de investigar y juzgar en el proceso penal entre fiscales y jueces, respectivamente. Ahora la titularidad de la acción le corresponde a Fiscalía<sup>100</sup>; el órgano jurisdiccional debe conocer su independencia e imparcialidad para actuar dentro de los procesos, vigilando y garantizando que se cumpla el debido proceso y que los derechos de las partes sean respetados en todo momento.

Sin embargo, lo que no se ha entendido a pesar de las reformas y el cambio de sistema que se ha realizado 16 años atrás, es que la calificación jurídica que se da en base a los hechos ocurridos para imputar un delito es un acto persecutorio que le corresponde exclusivamente a Fiscalía, al ser el titular de la acción penal pública,<sup>101</sup> y que es el único órgano que puede realizar una acusación.

---

<sup>99</sup>Constitución del Ecuador. Artículo 426. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008. Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

<sup>100</sup>Constitución del Ecuador. Artículo 195. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>101</sup>Código Integral Penal del Ecuador. Artículo 410. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. Así, el Art. 410 declara: "...El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa [...]"

De hecho, el modificar la calificación jurídica por parte de los jueces pone en duda su rol de tercero imparcial, puesto que dicha acción deja en indefensión al procesado, quien frente a una nueva posición delictiva no cuenta con los medios suficientes para ejercer su derecho a la defensa. Adicionalmente esta acción podría entenderse como un incumplimiento del principio *iura novit curia*, puesto que el juez se extralimita y pasa a ser parte de la acusación, distorsionando su labor estrictamente de aplicador de la ley. Además de lo mencionado el derecho al debido proceso también se vulnera con la sorpresiva transformación de la calificación penal, puesto que el procesado no podrá ejercer de manera efectiva sus derecho a la defensa al no conocer ni poseer el tiempo para poder ejercitar esta acción.

No obstante, no se puede culpar únicamente a los juzgadores, que desconocen sus atribuciones, sino que los vacíos legales, las normas confusas y contradictorias y las reformas a la ligera que han sido parte de la historia procesal penal ecuatoriana, ocasiona que se incurra en este tipo de faltas y violaciones.

Es por esto, que es necesario que se realice una regulación correcta y efectiva por parte del legislador, para que tanto fiscales, como jueces entiendan sus atribuciones, los límites de las mismas, sin seguir incurriendo en vulneraciones a los derechos en el sistema procesal ecuatoriano.

Y más allá de reformar y crear normas es necesario respetar, conocer y difundir estas nuevas exigencias que traen consigo sistemas modernos como el acusatorio, que además conlleva el acatamiento de reglas de derecho internacional y derechos humanos que ya se dieron a conocer en el capítulo anterior, y que como Martín Abregú expone en el prólogo de una obra de Cafferata Nores:

El DIDH sólo debe ser entendido como una herramienta más, dentro de un abanico más amplio, para impulsar los urgentes cambios que nuestro proceso penal necesita. La crisis del sistema de enjuiciamiento no se resolverá mágicamente por la jerarquización de los tratados internacionales. Tampoco por la sola sanción de nuevas leyes, independientemente de los objetivos que se pretendan alcanzar.<sup>102</sup>

La reformulación de cargos no es que se halle vetada de realizar en la legislación nacional, y de hecho no debe ser coartada absolutamente, pues en la investigación de una infracción penal, durante la investigación pueden aparecer indicios que ameriten un replanteamiento de la calificación jurídica inicialmente sostenida. Lo que es necesario jurídicamente y procesalmente es que este replanteamiento sea realizado

---

<sup>102</sup>Cafferata Nores, José. *Proceso penal y Derechos Humanos*. *Óp. cit.*, p. 2

durante una etapa previa al juicio, y con pleno conocimiento del acusado para que pueda preparar su defensa como se ha mencionado reiteradamente.

Actualmente, en el Código Orgánico Integral Penal, prevé y establece esta posibilidad de la reformulación de cargos, el artículo 596 lo menciona.

La etapa de instrucción de una causa tiene la finalidad de reunir los suficientes elementos de juicio para que el fiscal pueda corroborar o desvirtuar el cometimiento de una infracción, y de hecho la ley obliga al fiscal a que en la audiencia de formulación de cargos así lo realice, es decir en esta debe informar al operador de justicia y al procesado sobre cuál es la calificación jurídica realizada, y sobre que versará el proceso. En la etapa de preparatoria del juicio, es por lo tanto en donde el fiscal emitirá su dictamen acusatorio o de abstención.

El artículo 608 del COIP, indica que en el auto de llamamiento a juicio se deberá mencionar los elementos en que se basa la acusación fiscal, es decir la configuración de la calificación jurídica en torno a los cuales versará el juicio se sobreentiende.

En el artículo 609 se menciona además que el juicio se sustancia sobre la acusación del fiscal. Así entonces el único momento procesal pertinente para reformular los cargos sería durante la etapa de instrucción y esta deberá realizarla el fiscal en una audiencia solicitada al juez, con esa finalidad.

Lo expuesto conlleva a la deducción de que es el fiscal el único quien puede realizar una reformulación de cargos, en una audiencia específica para ello.

Los juzgadores, dentro del proceso del juicio deben por tanto solo conocer y resolver el asunto que les ha sido sometido a su fallo de acuerdo a los comunicados en la etapa preparatoria de juicio. Cambiar la formulación de la calificación jurídica dentro de una etapa diferente, constituiría una violación a lo que dispone el COIP, así como a una vulneración de los derechos del debido proceso y de defensa de acusado.

Realizar algo diferente a lo mencionado en la ley penal, en estas etapas del proceso, confirma, como manifiesta Cervantes Valarezo, “una desigualdad manifiesta entre las partes, puesto que la calificación jurídica podría variar en el auto de llamamiento a juicio y finalmente en la sentencia, privando al procesado de los derechos a la defensa.”<sup>103</sup> A lo que se podría añadir, que de realizarlo se violaría también el principio de congruencia de la sentencia puesto que esta versaría sobre un calificación jurídica penal distinta a la originaria presentada por el fiscal y sobre la que no ha versado una reformulación como lo narra la ley.

---

<sup>103</sup> Cervantes Valarezo, «Derecho Ecuador.» *Derecho Ecuador*. 12 de septiembre de 2014. <http://www.derechoecuador.com/> (último acceso: 21 de noviembre de 2016).

### **3.2. Las reformas equívocas del Código Orgánico Integral Penal frente a las normas penales del Código de Procedimiento Penal**

Es innegable el esfuerzo que los legisladores han realizado por querer mejorar la manera en la que la administración de justicia penal en el país se ha venido manejando, intentando dejar atrás la herencia del lento y corrupto sistema inquisitivo. Sin embargo, lo que no se logra entender en nuestro Estado de *derechos y justicia*, es que enunciar nuevas normas no es suficiente, sino lo que necesita es la certeza del conocimiento y aplicación de las mismas.

En este contexto, se debe entender que se precisa promover un cambio en los administradores de justicia, darles las herramientas necesarias para que se informen, estudien, y entiendan el verdadero sentido de las leyes, de manera que puedan cumplir y hacer cumplir los mandatos legales.<sup>104</sup>

Por esta razón, a continuación se realizará el análisis de los artículos que guardan relación el tema que ocupa, que es la correlación entre acusación y sentencia o principio de congruencia, para determinar las falencias que desembocan en violaciones al debido proceso y perjuicios a los procesados.

#### **3.2.1. Análisis del Art. 596 del COIP**

En el COIP se introdujo al ordenamiento jurídico procesal penal una nueva figura llamada Reformulación de Cargos, que a nuestro juicio fue adoptada para corregir el problema del cambio de calificación jurídica inesperado o sorpresivo por parte de fiscales y jueces:

Art. 596.- Si durante la etapa de instrucción, los resultados de la investigación hacen variar *justificadamente* la calificación jurídica de la imputación hecha en la formulación de cargos, la o el fiscal deberá solicitar a la o al juzgador, audiencia para motivar la reformulación de cargos. Realizada la reformulación, el plazo de la instrucción se incrementará en treinta días improrrogables, sin que la o el fiscal pueda solicitar una nueva reformulación. (énfasis añadido)<sup>105</sup>

Bajo esta figura, el legislador ha previsto que los fiscales puedan realizar una nueva formulación de cargos, durante la instrucción fiscal, en caso de que hayan

---

<sup>104</sup> Santos, Jaime. *El debido Proceso Penal. Óp cit.*, p. 5.

<sup>105</sup>Código Integral Penal del Ecuador. Artículo 596. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.

logrado recabar elementos sufrientes de convicción necesarios y evidentes que les conduzcan a enunciar que el procesado ha sido partícipe de una nueva calificación penal (reformulación de cargos).

Es decir, que si el fiscal no ha logrado probar la relación de los hechos con la infracción cometida y que más bien la investigación le ha llevado a deducir al existencia de otra infracción, puede solicitar al juzgador una audiencia para motivar una nueva formulación teniendo para ello 30 días más de instrucción fiscal; y esa es la única oportunidad de variar la calificación jurídica que como órgano acusador tiene, cabe recalcar, que más que una oportunidad, es una obligación en pro del derecho de defensa del imputado, que debe conocer de que ha sido acusado para poder defenderse.

En este sentido, el legislador abre la posibilidad de que los fiscales puedan corregir algún error, o que si a lo largo de la investigación encuentran que el delito ha sido uno distinto al imputado, puedan reformularlo, lo que desde nuestro punto de vista es correcto, puesto que asegura por un lado una efectiva investigación y persecución de la infracción, y por otro la inviolabilidad del derecho a la defensa del procesado, en cuanto el mismo tiene la oportunidad de conocer el nuevo cargo que se le imputa y tendrá 30 días para preparar prueba y defenderse en la etapa de juicio. Además de que, al ser la única oportunidad y el momento procesal pertinente para reformular la calificación delictiva, está limitando al fiscal de poder cambiar más adelante la misma.

Empero, la posibilidad de reformular puede verse limitada; este procedimiento debe llevarse a cabo en audiencia pública, en la cual el Fiscal expone su necesidad de reformular y el procesado la conoce, y depende de una resolución judicial, ¿qué pasaría si el juez niega la reformulación porque considera que la formulación de cargos es correcta, apoyado equivocadamente en sus funciones? El fiscal al no logra motivar su decisión de reformular, seguramente realizará un dictamen abstentivo, porque no podrá probar la existencia del delito, y el mismo podría quedar en la impunidad, o por el contrario puede inefficientemente acusar bajo la formulación de cargos ya realizada.

Ahora bien, hay algunas otras interrogantes que se deben plantear: ¿Qué determina que la investigación varíe *justificadamente*? Nada, el legislador ha dejado abierta la posibilidad de que alguna causa justificada a discreción del fiscal (puesto que no establece parámetro alguno) sea suficiente para solicitar una reformulación de cargos; que desde esta apreciación, la mayoría de veces será la falta de tiempo para

completar la investigación, escondida bajo la variación de los resultados de la investigación.

Entonces, ¿podría ser esta figura utilizada abusivamente por los fiscales? Bajo el de vista del autor podría ocurrir, puesto que el único límite que denota la norma es ser usada por una sola vez dentro del proceso. Pero que sucedería si el fiscal, en el tiempo que dura la instrucción fiscal, que no puede exceder de los 90 días,<sup>106</sup> ¿no ha logrado concluir su investigación, y lo que necesita es más tiempo para hacerlo?. Sin duda, podría formular cargos, para luego solicitar la reformulación y determinar entonces una calificación jurídica adecuada.

No obstante, no son los únicos problemas que esta figura trae consigo. El legislador, bajo su apresurado afán de enmendar la situación, no tomó en cuenta que aún quedan vacíos, y que incluir una institución jurídica como la reformulación de cargos podría traer más problemas y que no soluciona los existentes.

El principio de congruencia entre la acusación fiscal y la sentencia se sigue viendo afectado en algunos casos, puesto que jueces en la etapa de juicio son quienes deciden cambiar el tipo penal, cuando creen que la adecuación delictiva no es correcta sin dar aviso alguno al procesado, bajo el equivocado concepto de sus funciones jurisdiccionales dentro del sistema acusatorio ecuatoriano.

Esta reformulación de cargos puede evidenciar posteriormente que la sentencia verse sobre hechos y normas no enunciados en la formulación de cargos inicialmente realizada por el fiscal, sino que se basaron en apreciaciones del juez, y por tal razón puede existir una desviación o incompatibilidad entre lo acusado por el fiscal y lo sentenciado por el juez, evidenciando así la inobservancia del principio de congruencia. Además que la reformulación de cargos por parte del juez sin aviso previo al acusado constituye una vulneración a la defensa y al debido proceso a que tiene derechos al procesado.

En fin, cabe recalcar que el legislador ha pretendido solucionar una de los muchos vacíos del ordenamiento ecuatoriano, sin embargo, no se ha percatado de que solamente los fiscales son quienes ahora se ven limitados a realizar nuevas imputaciones, pero que los jueces pueden seguir incurriendo en la violación del principio de congruencia, al que el actual Código Orgánico Penal Integral ha pretendido proteger expidiendo nuevas normas, que lamentablemente son equívocas.

---

<sup>106</sup>Código Integral Penal del Ecuador. Artículo 492. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.

Por lo que la Reformulación de Cargos, no ha cumplido el objetivo planteado por los legisladores, y no es la solución frente a la vulneración del principio de congruencia, que se sigue siendo transgredido.

### 3.2.2. Análisis del Art. 603 del COIP

Una vez concluida la instrucción fiscal, Fiscalía debe proceder a realizar la acusación; pues el juicio se sustancia sobre la base de la acusación fiscal.<sup>107</sup> Entonces revisemos los cambios que se han realizado del Código de Procedimiento penal al Código Orgánico Integral Penal al respecto.

El Art. 224 del Código de Procedimiento Penal se modificó al Art.603 del COIP, y uno de los dos cambios significativos es que se ha incluido que la acusación fiscal *solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de cargos*, que sin duda hace referencia al principio de congruencia, y se limita por el mismo.

En este sentido, el fiscal deberá limitarse a acusar únicamente a las personas y en base a los hechos que fueron incluidos en la formulación de cargos claramente. Al respecto conviene revisar que establece el COIP en cuanto a la formulación de cargos en el Art. 595 en el inciso 2: “La formulación de cargos contendrá: [...] la relación circunstanciada de los hechos relevantes, así como la infracción o infracciones penales que se le imputen.”<sup>108</sup>

Es destacable entonces, que en la formulación de cargos debe establecerse, además de la calificación fáctica, una calificación jurídica, lo que es un cambio brindado en el COIP de suma importancia. Esto debido a que el fiscal se ve obligado ahora a darle un nombre a los hechos que se le atribuyen al procesado, que en otras palabras es señalar la norma quebrantada, y que como Ernesto Seguí argumenta a este respecto:

[...] La congruencia exige correlación entre determinados actos procesales. Esa relación correlativa tiene su punto de nacimiento en la imputación originaria. Ésta es el primer segmento del principio de congruencia, dado que la identidad o correlación sucesiva que éste exige *empieza en la imputación*. Allí nace la atribución del hecho

---

<sup>107</sup>Código Integral Penal del Ecuador. Artículo 609. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014. El mencionado Artículo 609 del COIP sostiene: Necesidad de la acusación.- El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal.

<sup>108</sup>Código Integral Penal del Ecuador. Artículo 595. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.



con determinadas precisiones y circunstancias que luego deberán trasladarse –sin alteración- durante todo el proceso a otros actos procesales.<sup>109</sup>

Sin embargo el Art. 603 habla solamente de los hechos, es decir que se refiere únicamente a la calificación fáctica, lo que deja una brecha abierta, y da la oportunidad a los mismos fiscales a que puedan cambiar la calificación jurídica, lo que contradice al Art. 596 que ya fue analizado. Y también da oportunidad al juez, a que, invocando el principio *iura novit curia*, como lo hacen (más adelante en el análisis de sentencias se constatará esta afirmación) pueda cambiar la calificación jurídica, que es totalmente violatorio de los derechos del procesado.

A juicio propio, la acusación debería basarse, no solo en los hechos sino en la calificación delictiva, y la norma debería describirlo literalmente, de manera que no se tenga opción a una interpretación distinta, pues “las personas acusadas de una infracción se defienden no sólo de hechos de los que se los acusa, sino además de las consecuencias jurídicas que de esos hechos se desprenden”<sup>110</sup>.

Cabe recalcar, que todos estos aspectos son estrictamente necesarios de mencionar debido a que la acusación fiscal es el núcleo central, es un requisito sustancial para que exista juicio. Por esta razón, se sostiene que la acusación debe ser fáctica y jurídica, no debe versar solo sobre los hechos de la formulación, sino también sobre la adecuación típica que el fiscal tiene la obligación de dar, porque el imputado no se defiende solo de hechos, sino de *hechos jurídicamente calificados*.<sup>111</sup> Y esa es la única manera de propender a garantizar que se cumplirá con el principio de congruencia y por ende el debido proceso y el derecho a la defensa del imputado, durante la sustanciación y resolución del proceso penal.

### 3.2.3. Análisis del Art. 619 del COIP

El último artículo que tiene relación con el principio de congruencia es el Art. 619 del COIP, que trata sobre el contenido de la decisión judicial penal, y que se ha incorporado a dicho cuerpo legal con el fin de hacer respetar el mismo.

A diferencia del Art. 315 del Código de Procedimiento Penal, que establecía “El tribunal de garantías penales no podrá pronunciar sentencia sobre hechos que no

---

<sup>109</sup> Seguí, Ernesto. *Imputación, Congruencia y Nulidad en el Proceso Penal*. Buenos Aires: Editorial Nova Tesis, 2010, pp. 17-18.

<sup>110</sup> Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de lo Penal. Estado Ecuatoriano vs. Hermanos Isaías y otros. Causa No. 414-2010.

<sup>111</sup> Suárez, Alberto. *El Debido Proceso Penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001, p. 282.

tengan relación o conexión con los determinados en el auto de llamamiento a juicio; ni dejar de pronunciarse sobre todos y cada uno de ellos”<sup>112</sup>, el artículo mencionado del COIP, referente a la decisión judicial establece que la persona procesada no podrá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación.(principio de congruencia).

Como es notorio, lo que ha cambiado es que antes la sentencia no podía ser sobre hechos que no estén en el auto de llamamiento a juicio, y actualmente sobre hechos que no consten en la acusación. A criterio del autor, la intención del legislador ha sido garantizar que exista correlación entre acusación y sentencia, protegiendo el principio de coherencia; sin embargo, es preciso hacer un paréntesis y analizar algunos asuntos que el legislador, no ha tomado en cuenta.

Es necesario reconocer que la doctrina ha impuesto distintas concepciones acerca del principio de congruencia en materia penal, lo que se ha explicado en el primer capítulo del trabajo y que nuestro ordenamiento jurídico penal debería acoger, pero lo que ocurre es que las normas han sido reformadas sin mayor análisis, y son confusas y contradictorias en varios aspectos de su contenido, así como realizan omisiones, o no toman en cuenta incidentes que se pueden acontecer al ser platicadas.

En primer lugar, conforme al principio de congruencia, el juez no puede variar la calificación jurídica dada por el fiscal, puesto que al hacerlo se saldría de sus atribuciones, dejando su rol de tercero imparcial, y entorpeciendo el fin del sistema acusatorio, en el que su rol es solamente juzgar, ya que el órgano acusador es fiscalía. Y como consecuencia de ello además estaría vulnerando el derecho a la defensa del procesado e incluso al debido proceso por estas razones.

En segundo lugar, aplicando el principio de congruencia, el juez tiene la facultad de hacer una adecuación típica, dejando de lado la que ha realizado el fiscal, si así lo cree necesario, invocando el principio *iura novit curia*; limitándose a hacerlo sin cambiar los hechos (congruencia fáctica), además de que no puede resolver ni menos ni más de lo pedido por las partes procesales.

Por último, en respeto al principio de congruencia, el juzgador puede subsumir los hechos a la norma que él crea pertinente, es decir, el juez puede cambiar la calificación jurídica dada por el fiscal, siempre y cuando le advierta al acusado de dicho cambio, y la manera de hacerlo es suspendiendo la audiencia de juicio y concediéndole el tiempo suficiente para poder preparar o readecuar la defensa del

---

<sup>112</sup>Código Integral Penal del Ecuador. Artículo 315. Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.

nuevo delito que le ha imputado de tal forma que su derechos a contradicción y defensa no se vean afectados.

Ahora bien, después de la investigación realizada a lo largo de este trabajo, nuestra posición, reside en que la aplicación del principio de congruencia debe ser fáctica y jurídica. No solamente fáctica como se expuso en los supuestos anteriores, puesto que los hechos no son valorados por si solos en un proceso penal, sino que estos deben guardar relación y de hecho son ajustados a una tipificación jurídica. Y por supuesto que debe existir una congruencia jurídica, tanto en relación al aspecto fáctico, como en la relación dialéctica que se realiza de las normas aplicables a cada caso, pues su pertinencia y concordancia debe versar lógicamente sobre un sistema jurídico que regula y sanciona el proceso penal y las infracciones de ese tipo respectivamente.

Los jueces en nuestra legislación no pueden realizar cambios sorpresivos de calificación jurídica en la etapa de juicio, bajo el equivocado concepto de sus funciones jurisdiccionales dentro del sistema acusatorio ecuatoriano, sustentando dicha facultad en el iura novit curia, sin entender que para aplicarlo deben tener en cuenta que son ellos los encargados de respetar y hacer respetar las garantías y derechos de los procesados, y el debido proceso.

Entonces, es pertinente analizar lo que la norma establece y que es lo que regula, al referirse a que la sentencia no puede versar sobre **hechos** que no consten en la acusación. Se empieza entonces con una interrogante, ¿qué son los hechos y cómo deben ser entendidos? Taruffo manifiesta: “[...] Son muchas y distintas las formas en que las normas configuran sus propias premisas de hecho, de forma que no hay nada más discutible y contundente que la idea de que puede haber una definición simple y unitaria de lo que constituye un hecho en el ámbito del proceso.”<sup>113</sup>

A pesar de que sea difícil dar un significado, se puede deducir que en el proceso penal los hechos son los acontecimientos sobre los cuales se produce una consecuencia jurídica, que son los mismos que un fiscal investiga para realizar una acusación, y que llegan al juez a través de los sujetos procesales y las pruebas que estos aportan a lo largo del proceso, para lograr una resolución que restablezca el reconocimiento de un derecho y sancione el cometimiento de una infracción.

Visto de esta manera, el juzgador tiene una aproximación cercana a los hechos no de manera directa, sino a través de las pruebas practicadas en el juicio, al conocer la

---

<sup>113</sup> Taruffo, Michelle. *La Prueba de los Hechos*. Padua: Editorial Celesa, 2002, pp. 91-92.

posición de fiscalía y al escuchar lo que el procesado y su defensa pueden contradecir; y estos sirven de referente para que el tribunal penal pueda dictar su resolución.

Entendido así, la congruencia fáctica está completamente abordada en la norma, pero se sigue dejando una brecha abierta, sin limitar a los jueces de no poder cambiar la calificación jurídica sorpresivamente.

Lo que ocurre es que en la etapa de juicio, el Tribunal, se permite, muchas veces cambiar la acusación fiscal, cambiando el delito, bajo el cual se ha ido sustanciando todo el proceso, sin aviso alguno, y sentencia en base al mismo, lo que puede implicar la existencia de incongruencia en su resolución, y la vulneración del derecho a la defensa del imputado que no puede defenderse del nuevo delito que se le ha atribuido.

Y es precisamente esta situación la que el legislador no ha logrado enmendar a través de las normas en el COIP, pues ha incurrido en los mismos errores del Código de Procedimiento Penal, pero escritos de manera distinta.

Por esta razón insistimos en que el legislador debe incorporar de manera clara y expresa la prohibición de cambio de calificación jurídica hecha por el juez sorpresivamente, o a su vez incluir una norma que si bien, se lo permite, establezca los parámetros en los que pueda hacerlo, teniendo como premisa principal el respeto del derecho a la defensa del imputado frente a la posición de una nueva conducta delictiva (congruencia jurídica).

### **3.3. Análisis sentencias violatorias del principio de congruencia en Ecuador**

Se realizará ahora el análisis jurídico respecto de algunas sentencias pronunciadas por jueces penales en el Ecuador, a manera de ilustrar el tratamiento que los distintos órganos jurisdiccionales penales de nuestro país le han dado al principio de congruencia y como los derechos de los procesados han sido violentados.

A continuación se verá que los jueces invocan el principio *iura novit curia* como argumento central para cambiar la calificación jurídica que fue imputada por el fiscal, pero que no toman en cuenta las garantías del debido proceso, ni los derechos de los procesados. Los jueces también indican que el cambio de calificación jurídica es un poder y un deber del órgano jurisdiccional, y que lo hacen atendiendo a que el juzgador goza de la facultad de valorar los hechos e imputar un delito dentro de un proceso.

Se expondrá así brevemente los hechos de cada sentencia, para que los lectores tengan una idea clara y la información necesaria para comprender como y en qué momento se da la violación del principio de congruencia o coherencia en estos casos.

### **3.3.1. Análisis de la sentencia pronunciada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en el proceso 414-2010, conocido como Caso Isaías**

Como antecedentes del caso, se tiene que en 1998, Banco Filanbanco, propiedad del Grupo Isaías fue intervenido por el Estado Ecuatoriano a través de la AGD (Agencia de Garantía de Depósitos), por encontrarse en iliquidez, tras haber otorgado préstamos ilegales a sus accionistas (hermanos William y Roberto Isaías), tomando el dinero de los cuenta ahorristas, para ser invertido en las empresas de los mismos (Filanbanco S.A y su grupo financiero). Por este motivo las empresas a las que se concedió los créditos no dieron garantías o dieron garantías insuficientes al banco, y luego no cancelaron los créditos.

Frente a la grave situación que afectaba a miles de personas, el Estado Ecuatoriano, a través del Banco Central concede un préstamo a Filanbanco para que pueda superar su estado de iliquidez, permitiéndoles a sus clientes realizar el retiro de su dinero, así como para cubrir sus obligaciones con instituciones extranjeras; pero lo que ocurrió es que el dinero fue utilizado en créditos vinculados.

El Estado Ecuatoriano contrató a firmas extranjeras con el fin de que realicen una auditoría que revele el estado financiero del banco, y estas concluyen que entre octubre y diciembre de 1998 Filanbanco realizó préstamos y renovó créditos vinculados a pesar de que existía una prohibición impuesta por el Banco Central.

Tras las investigaciones pertinentes, Fiscalía decide acusar por delito de peculado bancario, pero el juez condena y emite sentencia por el delito de peculado en general.

En la sentencia, el tribunal expone lo siguiente:

Es requisito para la procedencia y validez de la sentencia de condena hacer la valoración analítica y crítica de la acusación fiscal, porque de lo contrario sería convertir a la judicatura en dependiente de la fiscalía. (Considerando décimo segundo)

El tribunal está diciendo que su decisión no debe estar vinculada a la investigación ni acusación realizada por fiscalía, y manifiesta que es atribución jurisdiccional valorar los hechos, para emitir sentencia. Pero en ningún momento menciona el derecho que tiene el imputado a conocer la acusación para poder

defenderse de la misma, y mucho menos la posible vulneración que su consideración implica.

Así, el tribunal realizó el cambio de acusación de peculado bancario a peculado general sin aviso alguno, fue totalmente sorpresivo en juicio, y emitió su fallo en base al mismo.

El derecho a la contradicción y el derecho a la defensa no son valorados ni tomados en cuenta por los jueces, que solo hacen valer su supuesta potestad jurisdiccional, pero que no velan por el cumplimiento de garantías ni derechos de los sujetos procesales, ni recuerdan que son ellos los encargados de hacer cumplir el debido proceso.

En el proceso que estamos analizando jamás se advirtió el cambio de calificación jurídica y menos se les concedió tiempo para preparar una nueva defensa, lo que vuelve al proceso incongruente, por lo tanto la decisión judicial viola el principio de congruencia.

El Tribunal falló por una figura más grave que la impuesta por el fiscal, por lo que perdió totalmente su imparcialidad, pues como ya se ha dicho, el juez no puede imponer una calificación jurídica más grave, incluso bajo advertencia al procesado. Desde nuestro punto de vista, esta falta cometida por los jueces es causa de destitución.<sup>114</sup>

En resumen, el tribunal que actuó en este caso, sobrepasó sus atribuciones, dejando en indefensión a los procesados, equivocado en sus funciones dentro del sistema procesal penal acusatorio, y violó el principio de congruencia y el debido proceso. El de congruencia dado que se emitió una sentencia en la que la sanción impuesta obedece al de otro tipo penal del que inicialmente se acusaba y por el cual se procesaba a los imputados.

La violación al debido proceso se evidencia, justamente por esta falta de congruencia en la actuación procesal y decisoria de los jueces, así como, que al cambiar la calificación penal de los acusados de manera sorpresiva y sin aviso, se les impide el derecho a la defensa, lo que consecuentemente produce una inobservancia e incumplimiento del debido proceso.

### **3.3.2. Análisis de la sentencia pronunciada por el Tribunal Segundo de Garantías Penales del Cañar, en el juicio 2011-0017, en un caso que trata sobre violación sexual**

En este caso, el fiscal realiza su acusación contra L. Camas por el delito de violación sexual. AB, la menor de edad (15 años) estudiante del Colegio Zhud, a la salida siempre abordaba un auto y se dirigía a su domicilio. Sin embargo, el día 26 de septiembre del 2010 la menor AB, se sube en la camioneta de L. Camas, quien le invita a tomar unas copas de vino, permaneciendo juntos por 7 horas

---

<sup>114</sup> Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Sala Especializada de lo Penal. Causa 414-2010

aproximadamente. La menor AB relata que luego de algunas copas de vino, el procesado empezó introduciendo sus dedos en la vagina y luego la violó. L. Camas sostiene que mantenía una relación amorosa con AB a pesar de haber sido casado, y que el día de la supuesta agresión no mantuvieron relaciones sexuales, sino que aquellas fueron en días anteriores porque eran pareja.

El tribunal realiza un análisis de las pruebas de cargo y de descargo y considera que de la prueba pericial se desprende que la menor presenta desfloramiento antiguo, lo que confirma lo dicho por la defensa, es decir que esa noche no mantuvieron relaciones sexuales así:

[...]Las circunstancias que rodearon al hecho, llevan a consideración o deducir que la relación carnal fue consentida por la víctima, pero bajo seducción, como mecanismo para alcanzar el consentimiento de la menor, el hecho que la ofendida haya tenido trata sexual anterior o su falta de castidad en nada incide para que se configure el delito acusado, puesto que no son elementos del tipo, más cuando la propia defensa del causado acepta haber mantenido relaciones anteriores con ella. Si señalamos que aquella relación sexual fue consentida, lo hacemos entre comillas, pues hemos de advertir, que a esa época la menor agraviada, había cumplido los quince años de edad, por manera que atravesaba un estado de inmadurez para tomar decisiones libres sobre su vida sexual, en tanto la falta de desarrollo completo de su capacidad volitiva, siendo apenas una adolescente, le impide que por sí misma ejerza de manera plena su libertad sexual; por tanto, si a través de la seducción o el engaño se logra alcanzar el consentimiento de la víctima, el mismo resulta ineficaz por ser viciado. En el delito de estupro, lo que se afecta es el libre y normal proceso de formación de la voluntad de las personas mayores de catorce y menores de diez y ocho años de edad, pues se considera que entre estas edades las bases psíquicas, intelectuales e inhibitorias de los adolescentes aún no han terminado de desarrollarse, por lo mismo son susceptibles de seducción [...].<sup>115</sup>

Bajo esta premisa, el tribunal decide cambiar la acusación fiscal en la audiencia de juicio de violación sexual a estupro, “corrigiendo el error del fiscal” y amparando su accionar en el principio *iura novit curia*.

De todo esto, se puede extraer el siguiente análisis:

1. De nuevo queda demostrado que los tribunales realizan cambios sorpresivos de calificación jurídica en la audiencia de juicio. Cuando el juez en audiencia decide sentenciar al imputado por estupro, y no por violación, sin concederle tiempo para adecuar su defensa en razón del nuevo delito intimado, a juicio del investigador, se viola el derecho a la contradicción y a la defensa, puesto que el acusado se preparaba a realizar su defensa en el delito de violación, y no en el de estupro, que pese a ser un delito sancionado con una pena menor, igualmente el derecho a la defensa se vio conculcado.

---

<sup>115</sup> Tribunal Segundo de Garantías Penales del Cañar. Causa 2011-0017.

Como se ha sostenido a lo largo de este trabajo, el imputado debe tener durante todo el proceso la oportunidad de contradecir y defenderse, y sobre todo de conocer de qué se lo acusa para poder hacerlo. Por lo que en el proceso expuesto se irrespetaron sus derechos.

2. Toda decisión judicial penal que se dicte en base al delito que el juez considera que se debe sentenciar, y no a la acusación fiscal implica incongruencia, puesto que de la investigación fiscal y los elementos probatorios presentados por la parte acusadora obedecían al sustento de un delito, el de violación en este caso, que debía sancionarse; y la sentencia, aunque el juez reformulo la acusación por otro delito (estupro), no guarda una ración con los elementos procesales antes mencionados. Además de que por la sorpresiva reformulación, el imputado no contó con el tiempo suficiente para preparar su defensa, como ya se ha explicado y se vuelve a insistir en ello.

3. A pesar de que el tribunal sentenció por un delito de menor gravedad, fue sorpresivo, lo que crea indefensión, y esto es porque no se impone límites a los jueces referentes al principio de congruencia al momento de juzgar.

### **3.3.3. Análisis de la sentencia pronunciada por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, del juicio penal No. 0711-2011.**

En el caso presentado se acusó de violación a José E. en la persona de una menor de edad, Aura P. de 15 años de edad, hecho sucedido en la Provincia de Sucumbíos, en el año 2010.

Durante el procesamiento del juicio en las instancias inferiores, el fiscal presentó, entre otras pruebas, el examen médico legal en el que se manifestaba la evidencia de una hinchazón de la vulva de la víctima, sin que se llegue a precisar si ello se produjo como resultado del acceso carnal por parte de acusado en la parte genital de la víctima.

Por otro lado durante la sustanciación del juicio en el tribunal, el Fiscal no presentó acusación, sin embargo de ello el juez procedió a sentenciar al acusado a 16 años de pena privativa de la libertad.

Por las razones anunciadas que a criterio de acusado lo perjudicaban, el procesado llega a la instancia de casación enunciando que en su proceso se han vulnerado varios de sus derechos, como el de debido proceso por la ausencia de la acusación y concomitantemente el de congruencia, puesto que la sanción impuesta no



guarda una fundamentación con ninguna infracción penal presentada ni evidenciada por el fiscal, pues este simplemente no la presentó.

En las sentencia de casación presentada en la Corte Nacional por este caso de violación se evidencio la transgresión del principio de congruencia en el caso, debido a que los operadores de justicia de instancias anteriores procedieron a sustanciar y sentenciar el acto sometido a su conocimiento, sin que exista una acusación del fiscal, y al no existir acusación por la fiscalía no puede existir el juicio, puesto que no se evidencia la existencia de una infracción penal.

En una de las partes de la sentencia de casación se menciona a este respecto que;

De considerar el juez, que la actuación del Fiscal, no es acorde con la prueba incorporada en el juicio, o que existió negligencia en al investigación entre otros actos que le corresponde a al Fiscalía, durante el proceso penal, el juez está en al obligación de consignar su sentencia conforma a lo que dispone la ley.

Así el principio de congruencia es una garantía judicial esencial del procesado en el ejercicio de su derecho a la defensa. [...]

En base al principio de congruencia es obligación del juzgador mantener concordancia entre la acusación y la sentencia, y acoger la abstención de la Fiscalía, y a su vez el juzgador de conformidad al aforismo “nullum indicium sine accusazione”, ratificar el estado de inocencia del sentenciado. [...]<sup>116</sup>

Contrariamente a esta consideración de la Corte Nacional Justicia, el Tribunal de Garantías penales había juzgado al infractor anteriormente, lo que evidencia seguramente una falta de congruencia en la sentencia entre los hechos, el proceso y la sanción que se impuso en este caso.

#### **3.3.4. Análisis de la sentencia pronunciada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en el proceso 1908-2014.**

En sentencia del 9 de diciembre del 2014, el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha condenó a Andrés Feijoo como autor del delito de muerte en riña imponiéndole una pena de tres años de prisión correccional.<sup>117</sup>

Fiscalía y el procesado presentaron recurso de apelación y en sentencia de 15 de abril de 2015 la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha sentenció al acusado por homicidio preterintencional con agravante de Art. 450.5 del

---

<sup>116</sup> Corte Nacional de Justicia. Sala de lo Penal. Juicio No. 0711-2011 MM resolución No. 1165-2012-Sala Penal

<sup>117</sup> Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Causa 1908-2014

Código Penal, una pena mayor de seis años; amparándose en la aplicación del principio *iura novit curia*.

Por esta razón el imputado interpuso recurso de casación. Fiscalía también lo hizo, solicitando que se corrija el yerro en el que incurrió la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al cambiar el delito de asesinato a homicidio preterintencional.

Se Debe decir que tras una larga búsqueda y tras ir al menos dos veces por semana a la Corte Nacional de Justicia, intentando conseguir una resolución que defienda la aplicación del principio congruencia, en la que se reconozca que el principio *iura novit curia* puede ser aplicado siempre y cuando se respete el debido proceso y las garantías y derechos de las partes procesales, sobretodo de los imputados; se logró el objetivo.

La sentencia que se analiza a continuación se encuentra muy bien motivada<sup>118</sup> y a nuestro criterio, constituye un importante precedente para casos futuros, acerca del principio de congruencia.

La motivación constituye una parte fundamental de las decisiones judiciales puesto que todos quienes son parte de un proceso judicial tienen derecho a que las decisiones que sobre sus derechos tomen las autoridades pertinentes, cuenten con la argumentación necesaria que les permita conocer la razón y los fundamentos legales en que se basó la misma; y en definitiva este fallo cumple con lo dicho.

Fiscalía acusó a Andrés Feijoo por asesinato, y fue sentenciado por el Tribunal Tercero de Garantías Penales por tal delito. Sin embargo, la Sala Penal de la Corte Provincial realizó un cambio de calificación jurídica con fundamento en el principio *iura novit curia*, confirmando el fallo del Tribunal Tercero respecto a la culpabilidad, pero sentenciando al imputado por homicidio preterintencional e imponiéndole una pena de 6 años de reclusión menor (3 años más que la anterior).

La Corte Nacional ha considerado que no existe congruencia, puesto que “la sentencia es congruente cuando entre los hechos y su calificación jurídica hay correlación”, y que “la correlación entre acusación y sentencia puede versar únicamente sobre hechos contemplados en la acusación”, y la Corte Provincial al revisar la prueba no ha logrado que los hechos probados concuerden con el derecho aplicado, por lo que el cambio de calificación jurídica no tiene sustento y convierte al fallo en incongruente.

---

<sup>118</sup>La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación es: la exteriorización justificada razonada que permite llegar a una conclusión.

Así el Tribunal de Casación ha declarado que existe incongruencia entre los hechos, la figura penal aplicada y sentencia dictada, por lo que ha declarado la nulidad de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

#### 4. Conclusiones

1. El sistema procesal penal ecuatoriano ha atravesado una historia llena de cambios y reformas, bajo el intento de mejorar la administración de justicia penal en el Ecuador. Con el paso del sistema inquisitivo al sistema acusatorio oral se marcó un antes y un después en las reformas procesales de nuestra legislación, adoptando un sistema que dividió las funciones de acusar y juzgar. Desde entonces los jueces tienen a su cargo la facultad jurisdiccional de juzgar únicamente, mientras que Fiscalía ha asumido la obligación de investigar el hecho sometido a su conocimiento y acusar si existiere indicios suficientes del cometimiento de un hecho delictivo. Sin embargo, la herencia del pasado sistema procesal sigue persistiendo en el sistema jurisdiccional penal, y en ocasiones hace que los operadores de esta materia del Ecuador desvíen sus actuaciones o sobrepasen las atribuciones que la ley otorga.
2. Sin perjuicio de lo anterior, es innegable que la legislación del país ha adoptado una posición más garantista, que se refleja de las normas constitucionales, que promueven la vigencia de los derechos humanos, del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, entre otros, reconocidos en la Constitución de la República del 2008; así como en el Código Orgánico Integral Penal, en el cual se han incluido amplios principios con el objeto de garantizar el ejercicio de los derechos de las partes en un proceso penal, especialmente a favor de los procesados.
3. En las reformas de la anterior legislación penal e incluso en la adopción del COIP, las intenciones del legislador no son del todo claras. Por un lado establece garantías y principios, pero por otro, incluye normas equívocas, deja vacíos legales, normas contradictorias que desembocan en la mala aplicación de las mismas por parte de los operadores de justicia, como es el caso de los artículos del COIP que pretenden proteger el principio de congruencia y su aplicación.
4. El principio de congruencia establece que debe existir correlación, coherencia y compatibilidad, entre acusación y sentencia. En este sentido es el principio que obliga al órgano jurisdiccional a fallar sobre todas las cuestiones discutidas y sometidas a la resolución en el proceso penal.

5. La doctrina asume distintas posiciones sobre el principio de congruencia que radican en la distinción que se hace sobre el hecho y la calificación jurídica dentro de la acusación:
  - a) Congruencia Fáctica: cuando la sentencia debe expedirse sobre los hechos y las circunstancias que contiene la acusación, pero no necesariamente sobre el delito que ha sido intimado.
  - b) Congruencia Jurídica: cuando la sentencia debe referirse a los hechos fácticos y la calificación jurídica que se atribuye a dichos hechos, es decir, la infracción penal que el fiscal ha creído que se ha cometido al momento de realizar la acusación.
6. Existe violación al principio de congruencia cuando el fiscal o el juez deciden realizar un cambio de calificación jurídica sorpresiva, sin el previo conocimiento del procesado, desvinculando los cargos formulados o la acusación fiscal, del proceso, basándose en dicho cambio en la resolución. Así, la incongruencia dentro de un fallo puede darse cuando:
  - a) El juez o tribunal resuelve sobre más de lo pedido.
  - b) El juez o tribunal resuelve sobre algo diferente a lo solicitado.
  - c) El juez o tribunal resuelve sobre menos de lo requerido.
7. La violación del principio de congruencia acarrea consigo la afectación del debido proceso, así como los derechos de los procesados, la defensa principalmente; quienes quedan en indefensión al haber sido acusados por un delito, pero sentenciados por uno distinto, sin haber tenido la oportunidad de ejercer correctamente su defensa.
8. Una sentencia es incongruente no solamente cuando los jueces dictan sentencia por un delito diferente al imputado por el fiscal; sino también cuando en el desarrollo de un proceso penal no se hace efectivo el cumplimiento de los derechos del acusado:
  - a) Derecho a la intimación
  - b) Derecho a la defensa
  - c) Derecho de contradicción
9. El principio *iura novit curia*, reglado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (Art. 4.13), es aplicado por los jueces penales para realizar el cambio de acusación. Sin embargo su incorrecta aplicación, genera vulneraciones dentro del debido proceso y afecta los derechos de los procesados, puesto que el juez realiza una indebida

participación suya dentro del sistema acusatorio, en el cual debe limitarse solamente a resolver el proceso a él sometido. La aplicación del mismo debe limitarse frente al principio de congruencia en materia penal, y aplicarse en armonía con el mismo.

10. A nuestro criterio, se puede resumir que el principio de congruencia impone que exista correlación entre la acusación fiscal (pretensión objeto del proceso), la defensa ejercida por el procesado y la sentencia. De esta manera, lo actuado en juicio impone un límite a la resolución, de manera que los jueces no incurran en las violaciones mencionadas, de los derechos de procesado, del proceso, y de los principios que se han mencionado.
11. Dentro del ámbito de los Derechos Humanos el principio de congruencia se establece como una garantía esencial para las personas procesadas y el ejercicio de sus derechos como tal.
12. El principio de congruencia tiene implicación directa en el derecho a la defensa de los procesados y se encuentra protegido en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, por lo que los operadores de justicia penal del Ecuador tienen la obligación de aplicarlo. (Art. 11 de la Constitución de la República)
13. El tratamiento del principio de congruencia en los países latinoamericanos con sistemas procesales acusatorios es muy similar. Se ha podido observar que los distintos ordenamientos jurídicos revisados entienden la importancia de la aplicación del principio de congruencia, a pesar de no incluirlo como uno de los principios rectores del proceso penal. En su mayoría, admiten los cambios de adecuación típica por parte de jueces penales, pero a su vez manifiestan que los derechos de los procesados se mantengan intactos a través de sus normas.
14. En el Ecuador la violación del principio de congruencia ha acontecido en varias ocasiones, por lo que el legislador ha pretendido restringir esta situación sin mayor éxito. Bajo el Art. 596 del COIP, que establece la Reformulación de Cargos, el fiscal tiene la obligación-facultad de volver a formular cargos durante la instrucción fiscal, mediante una audiencia para tal efecto, en caso de considerarlo necesario, de manera que el procesado tenga la oportunidad de conocer el nuevo cargo que se le imputa y que reemplaza al anterior, y así pueda ejercer su derecho a la defensa en juicio.
15. La institución jurídica de la Reformulación de Cargos limita el cambio sorpresivo de calificación jurídica por parte de los fiscales, después de la Instrucción Fiscal, dándoles una sola oportunidad para corregir o modificar la

- primera calificación jurídica conducta delictiva impuesta; sin embargo, no existe limitación para los jueces que son quienes más perpetran esta vulneración.
16. El principio de congruencia entre la acusación fiscal y la sentencia se sigue viendo afectado, puesto que no solo fiscales cambian su acusación sin aviso alguno; sino que jueces también son quienes deciden cambiar el tipo penal, cuando creen que la adecuación delictiva no es correcta sin dar aviso alguno al procesado, bajo el equivocado concepto de sus funciones jurisdiccionales dentro del sistema acusatorio ecuatoriano.
  17. Las reformas realizadas en el COIP en relación al principio de congruencia no han llenado los vacíos legales ya existentes en el Código de Procedimiento Penal antiguo, sino que se ha expedido normas equívocas que incurren en los mismos errores anteriormente existentes.
  18. El Art. 595 del COIP es la excepción al ser el único artículo que brinda un cambio importante; impone la obligación al fiscal de establecer en la formulación de cargos, además de los hechos (congruencia fáctica), una calificación jurídica sobre los mismos (congruencia jurídica).
  19. El Art. 603 del COIP establece que la acusación fiscal puede referirse únicamente a los hechos y personas incluidas en la formulación de cargos. Resulta contradictorio que el legislador prevea que desde el inicio de un proceso penal el fiscal se vea en la obligación de adecuar una conducta típica a los hechos investigados, a manera de proteger el derecho de congruencia a lo largo del proceso; y después establezca que la acusación deba referirse solamente a los hechos, lo que deja abierta la posibilidad de que se cambie la calificación jurídica formulada anteriormente en la acusación fiscal, contradiciendo el Art. 596.
  20. A nuestro juicio, la acusación debería basarse tanto en los hechos intimados como en la calificación jurídica a los que se adecuan los mismos, es decir que la acusación debe ser totalmente congrua, en lo fáctico y en lo jurídico. El legislador al referirse a que la acusación debe basarse solamente en los hechos intimados, deja una brecha abierta, a que los jueces, puedan cambiar la calificación jurídica apoyados en la aplicación del principio *iura novit curia*, como hasta ahora, y se siga incurriendo en esta violación.
  21. El Art. 619 del COIP establece que la persona no deberá ser declarada culpable por hechos que no consten en la acusación. Es evidente que este artículo busca proteger el principio de congruencia y los derechos de los

procesados; no obstante deja abierta la posibilidad a los jueces de cambiar la calificación jurídica. Rigiéndonos al tenor literal de la ley, son únicamente los hechos los que no pueden variar; queda por demás decir que la calificación jurídica sí.

22. Las normas equívocas y vacíos legales respecto al principio de congruencia en el COIP, denotan la falta de conocimiento y análisis por parte del legislador al ser reformadas.
23. Se ha concluido durante la investigación que existen dos concepciones del principio de congruencia que pueden establecerse dentro de la legislación ecuatoriana:
  - a) La primera responde a la prohibición expresa de cambio de calificación jurídica por parte de todos los jueces penales, amparados en el fin principal del sistema procesal penal acusatorio, en donde las facultades de acusar y juzgar están divididas. Por lo que los jueces no pueden exceder sus atribuciones, ni tampoco les corresponde suplir los errores de los fiscales, limitándose a juzgar en base a la acusación fiscal que desde un inicio debe gozar de congruencia fáctica y jurídica.
  - b) La segunda responde a una posición menos estricta y más moderna, tomando en cuenta que el Ecuador es un *Estado de derechos y justicia*. El fiscal cumple con su rol de acusar, adecuando una calificación jurídica a los hechos imputados. Sin embargo, dicha calificación puede ser cambiada por el juez, siempre y cuando no se vulnere el derecho a la defensa del procesado. Es decir, que si el juez considera pertinente, tras valorar los argumentos de las partes en audiencia pública y oral, puede cambiar el delito imputado por el fiscal, pero debe suspender la audiencia y dar un tiempo oportuno a que el procesado pueda preparar una nueva defensa.
24. Se prevé la necesidad de que se reglamente límites en cuanto a la congruencia tanto fáctica como jurídica en el fallo. Se ha de insistir en que el legislador debe incorporar de manera clara y expresa la prohibición de la introducción de una nueva calificación jurídica por parte de los jueces penales; o a su vez incluir una norma que si bien lo permite, regule la manera en que se realiza respetando los derechos del procesados, sobretodo permitiéndoles conocer el nuevo delito que se les imputa y consecuentemente ejercer su derecho a la defensa.



25. En definitiva, se reitera que más allá de la variación sorpresiva de la calificación jurídica posterior a la acusación fiscal, lo que sigue permitiendo las violaciones expuestas a lo largo de este trabajo, es la falta de normas adecuadas y efectivas que reglamenten la correcta protección del principio de congruencia y el proceso propio para no incurrir en violaciones al debido proceso ni vulnerar los derechos de los procesados, especialmente el contar con una defensa efectiva.

## 5. Bibliografía

### Doctrina

- Abalos, Washington. *Derecho Procesal Penal. Tomo 1. Cuestiones Fundamentales*. Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Cuyo, 1993.
- Abel Fleming y Pablo López. *Garantías del Imputado*. Primera Edición. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2008.
- Alarcón, Lucía. *Derecho administrativo sancionador*. Madrid: Lex Noxa, 2010.
- Aragoneses, Alonso. *Sentencias congruentes*. Madrid: Aguilar de Ediciones, 1957.
- Báez, Julio. *Derecho Procesal Penal*. Primera Edición. Buenos Aires: Cátedra Jurídica, 2010.
- Benabentos, Omar. *Derecho procesal, civil y comercial*. Santa Fe - Argentina: Editorial Juris, 2005.
- Binder, Alberto. *Introducción al Derecho Procesal penal*. Segunda Edición. Buenos Aires: 1993.
- Cafferata Nores, José. "Garantías y Sistema Constitucional". *Revista de Derecho Penal 2001-1 Garantías Constitucionales y Nulidades Procesales*. Rubinzal-Culzoni Editores: 2001.
- Clariá Olmedo, Jorge. *Principio de Congruencia en el proceso penal*. Congreso Nacional de Derecho Procesal. La Plata: 1981.
- Corte Suprema de Justicia de Colombia, Radicado 26.309 del 25 de abril de 2007.
- Seguí, Ernesto. *Imputación, Congruencia y Nulidad en el Proceso Penal*. Buenos Aires: Editorial Nova Tesis, 2010.
- Cubas, Victor. *El proceso penal teoría y práctica*. Quinta Edición. Lima: Palestra Editores, 2003.
- Enderle, Guillermo. *La Congruencia Procesal*. Primera Edición. Buenos Aires: Rubinzal- Culzoni Editores, 2007.
- García Falconí, Ramiro, y Kai Ambos. *Temas Fundamentales del Derecho Procesal Penal*. Vol. Tomo 1. Quito: Cevallos, 2011.
- Guía de Aplicación para el Profesional de Derecho. *Nuevo Sistema Procesal Penal*. Fondo de Justicia y Sociedad de la Fundación Esquel. Quito: 2003.
- Hernández, Gabriel. *Temas vigentes en materia de derecho procesal y probatorio*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2008.

- Islas Montes, Roberto. *Estrategia Administrativa de Defensa*. México: Editorial Diánoia, 2010.
- Jauchen, Eduardo. *Derechos del imputado*. Primera Edición. Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2007.
- Langer, Máximo. *Revolución En El Proceso Penal Latinoamericano: Difusión De Ideas Legales Desde La Periferia*. Los Ángeles: American Journal of Comparative Law, Vol. 55, 2007.
- Maier, Julio. *Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos*. Segunda Edición. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1996.
- Olmedo, Clariá. *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, 1998.
- Roxin, Claus. *Pasado, Presente y Futuro del Derecho Procesal Penal*. 1ra. Santa Fe: Rubinal-Culzoni, 2007.
- Sanchez, Ricardo. *La responsabilidad civil en el proceso penal: (actualizado a la Ley de* . Madrid: La Ley , 2004.
- Santos, Jaime. *El debido Proceso Penal*. Corporación de Estudios y Publicaciones. Guayaquil: 2009.
- Suárez, Alberto. *El Debido Proceso Penal*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001.
- Taruffo, Michelle. *La Prueba de los Hechos*. Padua: Editorial Celesa, 2002.
- Vaca, Ricardo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones "Cátedra", 2001.
- Vásquez Rossi, Jorge. *La Defensa Penal*. Cuarta Edición actualizada. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2006.
- Váquez, Magaly. *Debido Proceso Y Medidas de Coercion Personal*. Caracas: Editorial Universidad Católica Andrés Bello, 2007.
- Vélez. Alfredo. *Derecho Procesal Penal*. Tomo II, Marcos Lerner Editora, Tercera Edición, 1986.
- Zambrano, Alfonso. *Proceso Penal y Garantías Constitucionales*. Guayaquil: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2005.
- Zavala, Jorge. *El Debido Proceso Penal*. Tomo III. Guayaquil: EDINO, 2003.

## **Plexo Normativo**

Código de Procedimiento Penal (2000)  
Código Orgánico de la Función Judicial (2009)  
Código Orgánico Integral Penal (2014)  
Código Procesal Penal de Perú. (2014)  
Código Procesal Penal de Chile, Ley 20074. (2005)  
Código Procesal Penal de Costa Rica. (1998)  
Código Procesal Penal de Venezuela. (2009)  
Constitución de la República del Ecuador (2008)  
Convención Americana de Derechos Humanos (1969)  
Ley Penal 906 de Colombia. (2004)

### **Sentencias/Jurisprudencia**

Corte IDH. Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala. Sentencia de 5 de enero del 2000.

Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Sentencia de 15 de septiembre de 2005.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Sala Especializada de lo Penal. Causa 414-2010

Tribunal Segundo de Garantías Penales del Cañar. Causa 2011-0017.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Causa 515-2014.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia. Causa 0711-2011.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Causa 1908-2014

Corte de Apelaciones de Santiago. Rol 1639-201. , 20 de octubre de 2010.

### **Recursos Electrónicos**

Calle Martínez, Jorge, y Estefanía Araya. «Pensamiento Penal.» *Pensamiento Penal*. 2015. [www.pensamientopenal.com.a](http://www.pensamientopenal.com.a) (acceso: 15/11/2016)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. «Corte Interamericana de Derechos Humanos.» *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 2005. <http://www.corteidh.or.cr/> (último acceso:21/11/2016)

«Derecho Ecuador.» *Derecho Ecuador*. 12 de septiembre de 2014. <http://www.derechoecuador.com/> (último acceso: 21 de noviembre de 2016).

Falconí, José. *El Principio Constitucional Iura Novit Curia*. Derecho Ecuador. <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechoconstitucional/2010/09/10/el-principio-constitucional-iura-novit-curia>(acceso: 16/02/2016)

Zambrano, Alfonso. El Principio De Congruencia y El Principio Iura Novit Curia. [www.alfonsozambrano.com/doctrina\\_penal/26012014/dppprincipio\\_congruencia\\_iura.pdf](http://www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/26012014/dppprincipio_congruencia_iura.pdf) . (Acceso:)29/02/2016